

---

# **Informe sobre Exenciones y Regímenes Especiales**

**Comisión Tributaria para el  
Crecimiento y la Equidad**

**Enero, 2021**

---



---

# **Informe sobre Exenciones y Regímenes Especiales**

## **Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad**

**Enero, 2021**

---

# Tabla de contenidos

5	<b>Siglas</b>
7	<b>I. Prólogo</b>
8	<b>II. Resumen Ejecutivo</b>
13	<b>III. Introducción</b>
13	A. Contexto
15	B. Importancia de la revisión de las exenciones, beneficios y tratamientos tributarios especiales
15	C. Metodología de trabajo
18	<b>IV. Revisión de los Beneficios Tributarios</b>
18	A. Impuestos Corporativos
33	B. Impuestos Personales
45	C. IVA y Otros Impuestos
57	<b>Anexo I: Fundamentación Votos de Minoría</b>
59	<b>Anexo II: Impuesto Específico a la Actividad Minera</b>
61	<b>Anexo III: Referencias y Posibles Conflictos de Interés</b>

# Siglas

<b>APV</b>	Aportes Previsionales Voluntarios
<b>CMF</b>	Comisión para el Mercado Financiero
<b>DFL</b>	Decreto con Fuerza de Ley
<b>DL</b>	Decreto Ley
<b>FMI</b>	Fondo Monetario Internacional
<b>GT</b>	Gasto Tributario
<b>IA</b>	Impuesto Adicional
<b>IDPC</b>	Impuesto de Primera Categoría
<b>IEAM</b>	Impuesto Específico a la Actividad Minera
<b>IGC</b>	Impuesto Global Complementario
<b>IHD</b>	Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones
<b>INR</b>	Ingreso No Renta
<b>IPC</b>	Índice de Precios al Consumidor
<b>IT</b>	Impuesto Territorial
<b>ITE</b>	Impuesto de Timbres y Estampillas
<b>IVA</b>	Impuesto a las Ventas y Servicios
<b>LIHD</b>	Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones
<b>LIR</b>	Ley sobre Impuesto a la Renta
<b>LIVA</b>	Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
<b>RLI</b>	Renta Líquida Imponible
<b>UF</b>	Unidad de Fomento
<b>UTA</b>	Unidad Tributaria Anual
<b>UTM</b>	Unidad Tributaria Mensual
<b>PPM</b>	Pagos Provisionales Mensuales
<b>PYME</b>	Pequeña y Mediana Empresa
<b>SII</b>	Servicio de Impuestos Internos
<b>ZF</b>	Zona Franca



# I. Prólogo

El trabajo presentado se efectúa en el contexto de la convocatoria realizada por el ex Ministro de Hacienda, Ignacio Briones, para conformar una Comisión Tributaria integrada por un amplio grupo de expertos en materias económicas con el objetivo de realizar una revisión del sistema tributario chileno.

El presente Informe contiene las conclusiones del trabajo llevado a cabo por la Comisión Tributaria durante fines del año 2020 y comienzos del año 2021. Incluye las recomendaciones sobre la mantención, eliminación o modificación de diversos beneficios tributarios existentes en el sistema tributario chileno. El Informe da cumplimiento a parte de los mandatos entregados a la Comisión Tributaria y concluye la primera etapa de su revisión.

La Comisión Tributaria agradece al ex Ministro de Hacienda Ignacio Briones la convocatoria que dio origen a esta Comisión, y el constante apoyo para que este trabajo pudiese materializarse en este Informe. Asimismo, se extiende los agradecimientos al actual Ministro de Hacienda, Rodrigo Cerda, a quien se le hace entrega de este Informe, el cual se espera sea un aporte relevante para la discusión de la política pública.

Se agradece también a la OCDE y el FMI por la elaboración del Reporte sobre Gasto Tributario revisado en este Informe, el que constituye un insumo invaluable para avanzar en dar cumplimiento de las mejores prácticas internacionales en materia de gestión fiscal, y su constante disposición para apoyar este trabajo de la Comisión Tributaria. Asimismo, se agradece la colaboración y apoyo del Servicio de Impuestos Internos para llevar adelante este trabajo. También a las personas e instituciones a las que se consultó y que estuvieron disponibles para entregar sus opiniones sobre las distintas materias analizadas.

Finalmente, se agradece el apoyo técnico y administrativo entregado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Hacienda, liderada por el Coordinador de Política Tributaria Manuel Alcalde e integrada por los asesores Javiera Suazo, María Luisa Marraccini, Felipe Morales y Tomás Kovacevic.

**Rodrigo Vergara**

Presidente de la Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad

## II. Resumen Ejecutivo

Los desafíos sociales, económicos y políticos que enfrentará nuestro país en el futuro cercano exigen alcanzar una mirada común de mediano plazo sobre las herramientas de política económica más adecuadas para que nuestra economía vuelva a crecer, avancemos en la disminución de la desigualdad y financemos una agenda social exigente.

Considerando la incidencia e importancia del sistema tributario en cada uno de los objetivos indicados, resulta fundamental analizar el ordenamiento tributario vigente para efectos de obtener una mirada lo más compartida posible sobre los desafíos pendientes y avanzar en propuestas que nos permitan seguir progresando como país.

En este contexto, la Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad (en adelante, la “Comisión Tributaria”) fue convocada por el Ministro de Hacienda, Ignacio Briones, para analizar las exenciones y tratamientos diferenciados de nuestro sistema impositivo y proponer una hoja de ruta tributaria de mediano y largo plazo.

El presente informe (en adelante, el “Informe”) contiene recomendaciones relativas a la pertinencia de mantener, modificar o eliminar las exenciones, beneficios o tratamientos tributarios especiales que reducen la recaudación tributaria y favorecen a algunos contribuyentes en particular, tomando en consideración su impacto sobre la eficiencia en la economía, incidencia distributiva, evasión tributaria y costos de administración del sistema tributario.

Este primer Informe no se pronuncia sobre una posible hoja de ruta tributaria de mediano y largo plazo, ni contiene una revisión general ni recomendaciones respecto del sistema tributario en su conjunto. Estas tareas serán objeto de un segundo informe de la Comisión Tributaria, que se espera finalizar a mediados de este año.

La evaluación constante de los beneficios es fundamental para mantener una legislación tributaria coherente y moderna, y determinar si estos tratamientos diferenciados siguen cumpliendo los objetivos para los cuales fueron establecidos. Específicamente, la revisión de estos beneficios permite determinar si el objetivo cumplido por ellas justifica su costo en recaudación.

Para estos efectos, la creación y la eliminación de un tratamiento tributario especial puede justificarse en base a varios criterios relevantes, como eficiencia (distorsiones), equidad, igualdad en la competencia, simplificación del sistema, y eliminación de espacios de elusión.

Por último, la revisión permite evaluar si un beneficio tributario puede ser sustituido con otras herramientas de política pública que permitan alcanzar el mismo objetivo o finalidad perseguida, de forma más eficiente y equitativa.

La revisión efectuada por la Comisión Tributaria consideró como base el Reporte de la OCDE/FMI (en adelante, “Reporte OCDE/FMI”), que analiza de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en materia de gestión fiscal, la metodología de determinación del Gasto Tributario (“GT”, o el costo en recaudación de una exención) utilizada en Chile<sup>1</sup>. Con todo, hay materias en que algunos miembros de la Comisión tienen diferencias con el criterio que el Reporte OCDE/FMI utiliza para determinar si hay o no gasto tributario y cómo calcularlo.

---

1 Bert Brys, Ruud de Mooij, Gioia de Melo, Shafik Hebous, Sean Kennedy, Roberto Schatan, and Charles Vellutini. (2020). “Tax Expenditures and Corrective Taxes in Chile: A joint IMF/OECD Assessment”.



El Reporte OCDE/FMI revisó los GT considerados por el SII en el informe de gastos del año 2019. Siguiendo dicha línea, para la elaboración del presente Informe, la Comisión Tributaria tomó como base los GT revisados por el Reporte OCDE/FMI.

El objetivo de este Informe no es analizar todas las exenciones tributarias que existen en Chile. Se debe tener en cuenta que actualmente no existe un catastro completo de todas ellas. Por ello una recomendación importante del Reporte OCDE/FMI y de este Informe es hacer dicho catastro y estimar el costo de dichas exenciones cuando así sea posible. Las recomendaciones de la Comisión tienen en consideración que, en términos generales, las exenciones son políticas públicas menos eficientes y transparentes, que otras políticas alternativas. Por ello, en la medida de lo posible, debieran tender a ser reemplazadas por otras políticas públicas, como por ejemplo las de gasto directo.

La Comisión Tributaria adoptó las recomendaciones finales contenidas en este Informe mediante votación y mayoría absoluta de los comisionados.

A continuación, se presenta una breve reseña de las recomendaciones de la Comisión Tributaria de acuerdo con la agrupación de beneficios efectuada en este Informe. Este cuadro constituye un mero resumen de los beneficios y las recomendaciones del Informe, y se hace presente que las recomendaciones, su justificación y los votos de los comisionados se encuentra en el cuerpo de este documento.

## A. Impuesto Corporativo

Beneficio	Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio
1. Régimen PYME	La Comisión propone mantener los beneficios del Régimen PYME. Considera que la información necesaria para evaluar el nuevo sistema PYME, incorporado el año 2020, no estará disponible sino después de varios años. En consecuencia, antes de proponer cambios estima que se debe evaluar su funcionamiento.
2. Ganancia de capital en acciones/cuotas con presencia bursátil (Art. 107 LIR)	<p>A. La mayoría de la Comisión recomienda mantener la exención para los Inversionistas Institucionales locales y no residentes.</p> <p>B. Respecto de los demás inversionistas (no Institucionales), hubo distintas posiciones dentro de la Comisión Tributaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Algunos recomiendan limitar la franquicia actual, y aplicar un impuesto único de una tasa proporcional a definirse en un rango entre 5% y 15%.</li> <li>ii. Otros consideran que el análisis de un eventual impuesto a las ganancias de capital debería evaluarse en la segunda etapa del trabajo de la Comisión, tomando en cuenta el diseño del sistema tributario en general, como un todo.</li> <li>iii. Existe un grupo que recomienda que la franquicia sea eliminada y que las ganancias de capital sean consideradas un ingreso ordinario afecto a las reglas generales de tributación de la LIR.</li> <li>iv. También hay miembros de la Comisión que consideran que se debe aplicar un impuesto a las ganancias de capital como caso general y que el diseño debería evaluarse en la segunda etapa del trabajo de la Comisión buscando la neutralidad del sistema impositivo.</li> <li>v. Finalmente, un comisionado considera que se debe mantener la franquicia en los términos actuales.</li> </ul>

Beneficio	Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio
<p><b>3. Fondos de Inversión</b></p>	<p>1. La Comisión recomienda mantener que los Fondos de Inversión Públicos y Fondos Mutuos no sean contribuyentes de la LIR, es decir, que no estén afectos a IDPC.</p> <p>Se recomienda eliminar la tasa reducida de IA de 10% que beneficia las distribuciones de utilidades y realización de ganancia de inversionistas extranjeros en Fondos de Inversión Públicos y Fondos Mutuos.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda gravar a los inversionistas de los fondos que sean contribuyentes de IDPC. Se debe mantener la imputación de créditos que pudieren corresponder a utilidades que ya pagaron el IDPC para evitar situaciones de doble tributación.</p> <p>2. Con respecto a los Fondos de Inversión Privados que se benefician de este tratamiento conforme a la LUF, existen dos posiciones distintas dentro de la Comisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. La mayoría recomienda la eliminación de la exención de IDPC a nivel de los Fondos de Inversión Privados, y que tributen conforme a las reglas generales.</li> <li>ii. Otros comisionados recomiendan la mantención de la exención del IDPC en los Fondos de Inversión Privados, aumentando las exigencias de su distribución de los beneficios netos percibidos.</li> </ul>
<p><b>4. Leasing</b></p>	<p>La Comisión estima que aquí no hay GT. Se recomienda estudiar la posibilidad de establecer el tratamiento tributario del leasing como equivalente a una operación de adquisición con crédito. Si se decide hacer este cambio, se propone no afectar los contratos vigentes.</p>
<p><b>5. Cooperativas</b></p>	<p>Se recomienda mantener la exención de IDPC de las cooperativas en los términos actualmente vigentes, pero gravar expresamente con IGC a los cooperados.</p> <p>La Comisión también recomienda eliminar las exenciones de impuestos de beneficio municipal y del ITE.</p>
<p><b>6. Intangibles</b></p>	<p>La Comisión recomienda usar las reglas de la contabilidad financiera para el tratamiento de los gastos de organización y puesta en marcha.</p> <p>Respecto de la amortización de activos intangibles (por ej. de propiedad intelectual o industrial), se recomienda que se estudie la experiencia que se acumulará en Chile durante los años 2020, 2021 y 2022. Dicha experiencia ayudará a evaluar de mejor manera cuáles son las prácticas internacionales que en esta materia deben ser incorporadas en nuestra legislación tributaria permanente.</p>
<p><b>7. Zonas Francas</b></p>	<p>En virtud del elevado costo fiscal que tienen las exenciones que reciben las zonas francas, la Comisión recomienda revisar estos beneficios, con el objetivo de ver si es posible lograr un mejor resultado de costo y beneficio para esas zonas, considerando también el problema de contrabando que se podría estar produciendo en estas zonas, sobre el cual no existe una estimación precisa.</p>
<p><b>8. Universidades</b></p>	<p>Se recomienda mantener la exención para actividades docentes de las universidades en los términos actualmente vigentes.</p> <p>La Comisión recomienda evaluar extender esta exención a otras instituciones educacionales terciarias que generen beneficios sociales equivalentes.</p>

## B. Impuestos Personales

Beneficio	Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio
1. Ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes raíces	La Comisión recomienda la mantención de la exención hasta el umbral de UF 8.000. Adicionalmente, recomienda la eliminación de la exención aplicable a los inmuebles adquiridos antes del 2004, siempre que se otorgue la posibilidad de retasar el valor del inmueble para efectos de actualizar su costo tributario.
2. Exención general a las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de determinados instrumentos hasta 10 UTA	La Comisión recomienda eliminar la exención.  Alternativamente, se propone disminuir el límite exento a 1 UTA, en el evento que el SII estime necesario mantener un monto exento por razones administrativas.
3. Tratamiento aplicable a las cotizaciones previsionales voluntarias	La Comisión recomienda mantener algún tipo de beneficio al ahorro previsional, sobre todo considerando que muchos países de la OCDE permiten a los contribuyentes deducir los aportes previsionales voluntarios de sus ingresos tributables.  Adicionalmente se recomienda fusionar los depósitos convenidos y APV en un solo instrumento. La implementación de dicha recomendación debería derivar en una modificación de los límites máximos aplicables. Al respecto, la mayoría recomienda que el nuevo límite unificado sea de UF 600 o menos. Algunos comisionados proponen que dicho límite debiera estar entre el rango de UF 600 y UF 1.500, y otros que el límite debiese ser de UF 1.500.
4. Tratamiento aplicable al retiro de los aportes previsionales voluntarios	La Comisión recomienda mantener algún tipo de beneficio al ahorro previsional, sobre todo considerando que muchos países de la OCDE permiten a los contribuyentes deducir los aportes previsionales voluntarios de sus ingresos tributables.  Adicionalmente se recomienda fusionar los depósitos convenidos y APV en un solo instrumento. La implementación de dicha recomendación debería derivar en una modificación de los límites máximos aplicables. Al respecto, la mayoría recomienda que el nuevo límite unificado sea de UF 600 o menos. Algunos comisionados proponen que dicho límite debiera estar entre el rango de UF 600 y UF 1.500, y otros que el límite debiese ser de UF 1.500.
5. Depósitos convenidos	La Comisión recomienda mantener algún tipo de beneficio al ahorro previsional, sobre todo considerando que muchos países de la OCDE permiten a los contribuyentes deducir los aportes previsionales voluntarios de sus ingresos tributables.  Adicionalmente se recomienda fusionar los depósitos convenidos y APV en un solo instrumento. La implementación de dicha recomendación debería derivar en una modificación de los límites máximos aplicables. Al respecto, la mayoría recomiendan que el nuevo límite unificado sea de UF 600 o menos. Algunos comisionados proponen que dicho límite debiera estar entre el rango de UF 600 y UF 1.500, y otros que el límite debiese ser de UF 1.500.
6. Excedentes de libre disposición	La Comisión recomienda eliminar la exención otorgada a los excedentes de libre disposición.
7. Regímenes de renta presunta	La Comisión recomienda eliminar los regímenes de renta presunta.  Algunos miembros señalaron que la eliminación de estos regímenes debe realizarse considerando criterios de gradualidad.

Beneficio	Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio
8. Gasto presunto para trabajadores independientes	Se recomienda que el beneficio no sea considerado como GT. Asimismo, la Comisión recomienda mantener la posibilidad para los trabajadores independientes de deducir el 30% de los ingresos brutos como gasto presunto.
9. Deducción de los intereses de créditos hipotecarios	La Comisión recomienda eliminar este beneficio.

## C. IVA y otros impuestos

Beneficio	Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio
1. Postergación de dos meses en pago de IVA	La Comisión Tributaria recomienda la mantención del beneficio.
2. Seguros de vida	La Comisión Tributaria recomienda eliminar el beneficio a nivel de IHD.
3. Deducción de cuotas de créditos hipotecarios de propiedades DFL 2	La Comisión Tributaria recomienda la mantención del beneficio para las cuotas de créditos hipotecarios de DFL2 contratados hasta junio de 2001.
4. Beneficios a viviendas DFL 2	La Comisión Tributaria recomienda eliminar los beneficios asociados a las viviendas DFL 2. La mayoría sostiene que no se vislumbran consideraciones económicas que justifiquen la mantención de los beneficios para las viviendas adquiridas con anterioridad al 2010.
5. Crédito especial a la construcción	La Comisión Tributaria recomienda eliminar el beneficio. Al respecto, se estima que el objetivo del beneficio puede lograrse mediante otros instrumentos de política pública más efectivos y equitativos.
6. Donaciones	La Comisión Tributaria recomienda unificar las leyes de donación. Al respecto, se propone avanzar hacia una normativa que modernice y simplifique el sistema de donaciones, fortalezca la transparencia y permita una mejor fiscalización de los beneficios. Las recomendaciones sobre los beneficios tributarios en materia de impuesto a la renta e IHD se realizarán en la segunda etapa del estudio de esta Comisión Tributaria.
7. IVA a los servicios	La Comisión Tributaria recomienda gravar con IVA todos los servicios, sin distinción, y mantener o establecer exenciones para casos justificados de acuerdo con criterios preestablecidos.
8. Crédito del impuesto específico al diésel para empresas de transporte de carga	La Comisión Tributaria recomienda eliminar el beneficio. En la segunda parte de la revisión de esta Comisión Tributaria se efectuarán recomendaciones generales al diseño de la tributación de los combustibles.
9. Crédito del impuesto específico al diésel para industrias	La Comisión Tributaria recomienda eliminar el beneficio sujeto a una posterior reevaluación atendidas las eventuales modificaciones al impuesto verde y considerando las recomendaciones que se realicen sobre la materia en la segunda parte de la revisión de esta Comisión Tributaria.
10. Exclusión del impuesto al diésel en la base del IVA	La Comisión Tributaria recomienda incorporar el impuesto al diésel en la base del IVA, y evaluar la incorporación de otros impuestos específicos.

## III. Introducción

### A. Contexto

Los desafíos sociales, económicos y políticos que enfrentará nuestro país en el futuro cercano exigen alcanzar una mirada común de mediano plazo sobre las herramientas de política económica más adecuadas para que nuestra economía vuelva a crecer, avancemos en la disminución de la desigualdad y financemos una agenda social exigente.

Considerando la incidencia e importancia del sistema tributario en cada uno de los objetivos indicados, se estimó relevante estudiar el ordenamiento tributario vigente para efectos de obtener una mirada lo más compartida posible sobre los desafíos pendientes y avanzar en propuestas que nos permitan seguir progresando como país.

En efecto, pese a que en los últimos años ha habido una serie de reformas tributarias de distinta envergadura, ellas se diseñaron sin un análisis previo compartido sino, más bien, al alero de distintas plataformas programáticas presidenciales. Una estrategia duradera, sin embargo, requiere alcanzar una mirada común sobre nuestro sistema tributario, que incluya aspectos de equidad, recaudatorios, y también relacionados a los incentivos a la inversión, el ahorro y el crecimiento económico. Todos esos elementos pueden y deben ir juntos. Después de todo, el aumento de la recaudación efectiva no solo depende de la carga tributaria, sino que también, crucialmente, del crecimiento económico.

Con dicho fin, en octubre de 2020 el entonces Ministro de Hacienda, Ignacio Briones, invitó a un grupo de economistas a participar en la Comisión Tributaria para el Crecimiento y la Equidad (en adelante, la "Comisión Tributaria"), con el objeto de formar un órgano consultivo transversal integrado por expertos en materias tributarias y de desarrollo económico<sup>2</sup>. La Comisión Tributaria tiene por objeto asesorar al Ministro de Hacienda cumpliendo, en términos generales, los siguientes mandatos:

- ▶ Emitir recomendaciones sobre la razonabilidad de mantener, eliminar o modificar las exenciones, beneficios o regímenes tributarios especiales vigentes, que reducen la recaudación tributaria y favorecen a algunos contribuyentes en particular, tomando en consideración su impacto sobre la eficiencia en la economía, incidencia distributiva, evasión tributaria y costos de administración del sistema tributario. Este mandato está relacionado con el Acuerdo que en noviembre de 2019 suscribieron el Ministerio de Hacienda y la Comisión de Hacienda del Senado en que se sostiene: "Para avanzar en mayor progresividad y eficiencia, además de contar con herramientas para una efectiva recaudación tributaria, es indispensable que los recursos se transfieran en forma eficiente a los beneficiarios que se pretende alcanzar. En este contexto, se ha desarrollado este marco de entendimiento para realizar una agenda de mediano plazo de análisis del gasto tributario del Estado. Lo anterior, con el objetivo de destinar una fracción relevante de potenciales ahorros que se identifiquen a una reducción de la respectiva tasa de impuesto, así como allegar recursos fiscales adicionales. De esta forma, se apunta a que los beneficios o tratamientos tributarios especiales se traduzcan en beneficios generales para la población".

<sup>2</sup> La Comisión Tributaria se encuentra conformada por los siguientes economistas: Claudio Agostini González; María Soledad Arellano Schmidt; José Miguel Benavente Hormazábal; Andrea Butelmann Peisajoff; María Cecilia Cifuentes Hurtado; Vittorio Corbo Lioi; Luis Eduardo Escobar Fritzsche; Bernardo Fontaine Talavera; José De Gregorio Rebeco; Bettina Horst Von Thadden; Manuel Marfán Lewis; Claudia Martínez Alvear; Verónica Mies Moreno; Alejandro Micco Aguayo; Claudia Sanhueza Riveros; Rodrigo Valdés Pulido; Rodrigo Vergara Montes; y Paulina Yazigi Salamanca. Su presidente es Rodrigo Vergara Montes, y su vice-presidente es Rodrigo Valdés Pulido.

- ▣ Establecer una hoja de ruta para avanzar hacia una estructura tributaria más simple, justa, eficiente y pro-crecimiento, así como también para disminuir la brecha de la carga tributaria de Chile respecto a países referenciales de la OCDE, controlada por nivel de ingreso y desarrollo.

Al igual que nuestro país, diversos países han establecido comisiones técnicas amplias destinadas a revisar su legislación tributaria vigente. Así, por ejemplo, se destaca el trabajo realizado por la Mirrless Review en Reino Unido<sup>3</sup>, el President's Advisory Panel on Federal Tax Reform en Estados Unidos<sup>4</sup>, el Australia's Future Tax System Review Panel en Australia<sup>5</sup> y el Tax Working Group en Nueva Zelanda<sup>6</sup>.

El presente informe (en adelante, el "Informe") contiene las recomendaciones relacionadas con la primera parte del mandato entregado a la Comisión Tributaria, esto es, sobre la pertinencia de mantener, modificar o eliminar una serie de exenciones, beneficios o tratamientos tributarios especiales. De esta forma, el Informe no se pronuncia sobre la hoja de ruta tributaria, ni contiene una revisión general ni recomendaciones respecto del sistema tributario en general. La hoja de ruta tributaria y las recomendaciones sobre el sistema tributario serán objeto de un segundo informe de la Comisión Tributaria, que se espera finalizar a mediados de este año.

En relación al concepto de exención<sup>7</sup> hay un análisis acabado en el reporte conjunto emitido durante octubre de 2020 por la OCDE y el FMI (en adelante, el "Reporte OCDE/FMI"), por lo que no volvemos sobre eso en este Informe. No obstante, es importante destacar al menos tres elementos. En primer lugar, una exención es un tratamiento diferenciado de la regla general que algunos contribuyentes pueden usar. En ese sentido, no necesariamente tiene una connotación negativa. Esto es, puede tratarse de una política pública deseable.

En segundo lugar, el costo fiscal de una exención no se mide como la diferencia de recaudación entre la política con exención y una política óptima o preferida, sino como la diferencia entre la primera y la política general existente (el llamado *benchmark*). Muchas veces esta diferenciación es difusa en la práctica, como queda claro en algunos temas que se discuten en este Informe. Es, sin embargo, clave tener claridad conceptual sobre este tema.

En tercer lugar, hay algunas medidas tributarias en las que existe debate entre expertos si ellas efectivamente son una exención. Es el caso, por ejemplo, de regímenes tributarios que permiten diferir impuestos. Mientras el Reporte OCDE/FMI no las considera gasto tributario, algunos miembros de la Comisión Tributaria consideran que algunas de ellas sí lo son.

---

3 James Mirrlees, Stuart Adam, Tim Besley, Richard Blundell, Stephen Bond, Robert Chote, Malcolm Gammie, Paul Johnson, Gareth Myles y James M. Poterba. (2010). "Tax by Design".

4 Connie Mack, III, John Breaux, William E. Frenzel, Elizabeth Garrett, Edward P. Lazear, Timothy J. Muris, James M. Poterba, Charles O. Rossotti, Liz Ann Sonders. (2005). "Simple, Fair, and Pro-Growth: Proposals to Fix America's Tax System. Report of the President's Advisory Panel on Federal Tax Reform".

5 Ken Henry, Jeff Harmer, John Piggott, Heather Ridout y Greg Smith. (2009) "Australia's future tax system. Report to the Treasurer".

6 Hon Michael Cullen, Marjan van den Belt, Craig Elliffe, Joanne Hodge, Kirk Hope, Nick Malarao, Geof Nightingale, Robin Oliver, Hinerangi Raumati, Michelle Redington, Bill Rosenberg. (2019). "Future of Tax: Final Report" Volumen I y II.

7 En este Informe se utiliza el concepto de exención o beneficio para referirse indistintamente a hechos no gravados, hechos exentos de impuestos y tratamientos tributarios preferenciales en general.

## B. Importancia de la revisión de las exenciones, beneficios y tratamientos tributarios especiales

Las exenciones, beneficios y tratamientos tributarios especiales incorporados en nuestro ordenamiento tributario encuentran su sentido y justificación, en muchos casos, en la finalidad económica, social y política que persiguen.

La evaluación constante de la pertinencia y razonabilidad de los beneficios es fundamental para mantener una legislación tributaria coherente y moderna. En efecto, la antigüedad de la normativa y sus múltiples modificaciones, exigen evaluar y determinar si estos tratamientos diferenciados cumplen los objetivos para los cuales fueron establecidos.

De la misma forma, la revisión de estos beneficios permite determinar si el objetivo cumplido por ellas justifica su costo en recaudación. Hay que tener en cuenta que se trata de recursos fiscales que, si se recaudaran, podrían gastarse en distintos programas o compensar disminuciones de algún otro impuesto, además podrían reducir eventuales distorsiones que provoca la exención. Lo anterior es de especial relevancia en el contexto económico mundial actual, en el que se requiere priorizar los gastos estatales para hacer frente a las demandas sociales y a las consecuencias producidas por la contingencia sanitaria del Covid-19, incluyendo las fiscales, y avanzar hacia una consolidación fiscal en el mediano plazo.

La creación y la eliminación del tratamiento tributario especial puede justificarse en base a varios criterios relevantes, como eficiencia (distorsiones), equidad, igualdad en la competencia, simplificación del sistema, y eliminación de espacios de elusión<sup>8</sup>.

Por último, la revisión permite evaluar si un beneficio tributario puede ser sustituido con otras herramientas de política pública que permitan alcanzar el mismo objetivo o finalidad perseguida, de forma más eficiente y equitativa. Lo anterior es especialmente relevante porque, una vez establecidas es difícil eliminarlas en cuanto su costo fiscal es de compleja determinación y el escrutinio sobre ellas es menor a otras políticas públicas, por ejemplo, al sobre las políticas que se materializan vía gasto.

## C. Metodología de trabajo

La revisión efectuada por la Comisión Tributaria de las exenciones, beneficios y tratamientos especiales consideró como base el Reporte OCDE/FMI preparado a requerimiento del Ministerio de Hacienda, que analiza de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en materia de gestión fiscal, la metodología de determinación del Gasto Tributario (en adelante "GT", o el costo en recaudación de una exención) utilizada en Chile para la elaboración del reporte anual presentado ante el Congreso Nacional en el contexto de la discusión de la ley de presupuestos<sup>9</sup>.

El Reporte OCDE/FMI revisó los GT considerados por el SII en el informe de gastos del año 2019. Siguiendo dicha línea, para la elaboración del presente Informe, la Comisión Tributaria tomó como base los GT revisados por el Reporte OCDE/FMI. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de un estudio más detallado, la Comisión Tributaria incorporó otros beneficios tributarios considerados relevantes, como por ejemplo, los

8 Boadway, R. (2012), *From Optimal Tax Theory to Tax Policy*, MIT Press.  
 Diamond, P. y Saez, E. (2011). The Case for a Progressive Tax: From Basic Research to Policy Recommendations. *Journal of Economic Perspectives* 25(4), 165-190.  
 Saez, E., J. Slemrod y S. Giertz, (2011), "The Elasticity of Taxable Income with Respect to Marginal Tax Rates: A Critical Review", *Journal of Economic Literature* 50(1).  
 Slemrod, J. y S. Yitzhaki (2002), "Tax Avoidance, Evasion, and Administration", en A. Auerbach y M. Feldstein (eds.), *Handbook of Public Economics*, Vol. 3, Elsevier.

9 Bert Brys, Ruud de Mooij, Gioia de Melo, Shafik Hebous, Sean Kennedy, Roberto Schatan, and Charles Vellutini. (2020). "Tax Expenditures and Corrective Taxes in Chile: A joint IMF/OECD Assessment".

excedentes de libre disposición. Por su parte, el Reporte OCDE/FMI propuso ampliar el informe del SII a otros GT no considerados actualmente. Al respecto, la Comisión Tributaria comparte dicha recomendación.

Es importante destacar que los cálculos de GT en general se hacen considerando que todo lo demás se mantiene constante, esto es que no hay, por ejemplo, cambios en el comportamiento de los consumidores o productores en términos de cantidad producida/consumida, evasión u otras en caso de eliminarse la exención. En este sentido dichos cálculos deben entenderse como aproximaciones al verdadero efecto en materia de recaudación. De esta forma, se hace presente que la eliminación de los beneficios no implica necesariamente un aumento de recaudación equivalente a su estimación como GT, considerando especialmente que la determinación actual de estos puede no ser precisa.

Para el análisis contenido en este Informe, la Comisión Tributaria separó los GT en 3 grupos de acuerdo con la clasificación realizada en el Reporte OCDE/FMI:

1. Impuestos corporativos
2. Impuestos personales
3. IVA y otros impuestos

Los grupos sesionaron periódicamente y finalizaron su revisión efectuando una recomendación preliminar que fue sometida al pleno de la Comisión Tributaria.

Para efectos de la revisión de ciertos GT, la Comisión Tributaria solicitó información al SII y otras entidades gubernamentales. En muchos casos, los datos disponibles fueron insuficientes para realizar un análisis detallado sobre los GT particulares y estimar cifras. Considerando lo anterior, para la mayoría de los GT, se sugiere determinar los GT tomando las recomendaciones de metodología propuestos en el Reporte OCDE/FMI y considerando los ajustes indicados en este Informe, cuando corresponda. Por su parte, la Comisión Tributaria escuchó a diferentes expertos nacionales e internacionales en materias tributarias, los cuales fueron invitados a sesiones especiales a requerimiento de los comisionados.

La Comisión Tributaria adoptó las recomendaciones finales contenidas en este Informe mediante votación y mayoría absoluta de los comisionados. Se abstuvieron en las votaciones aquellos comisionados que estimaron podrían tener algún posible conflicto de interés, el cual fue informado previamente y se explicita en las reseñas de los comisionados.

Se entiende, por otra parte, que en algunos casos pudiese ser más fácil implementar los cambios propuestos de manera gradual, aunque sólo en algunos casos se hace dicha recomendación de forma específica.

La fundamentación de los votos de minoría de los comisionados se encuentra en el Anexo 1 de este Informe.

Tal como se mencionó, en este Informe se analizan básicamente las exenciones a las que se refiere el Reporte OCDE/FMI más algunas otras que surgieron de la discusión interna. Así, es importante aclarar que el objetivo de este Informe no es analizar todas las exenciones tributarias que existen en Chile. Sería imposible hacerlo, teniendo en cuenta que no existe un catastro de todas ellas. Por ello es que una recomendación clave es hacer dicho catastro y estimar el costo de dichas exenciones<sup>10</sup>. Por la misma razón, no fueron considerados en el Informe algunos de los casos de GT negativo, por ejemplo, que no pueda utilizarse como crédito el IDPC pagado por las inversiones subyacentes de los fondos de ahorros previsionales. El objetivo de la Comisión Tributaria, por otra parte, es hacer un análisis de base técnica, aunque en muchas de estas medidas hay consideraciones políticas, redistributivas o de otra naturaleza sobre las que legítimamente existen opiniones variadas y que van más allá de lo que le corresponde discutir esta Comisión.

---

10 Se entiende que la estimación del GT asociado a algunas exenciones puede ser complejo de calcular, pero se debe identificar y obtener un cálculo para la mayoría de ellas (al menos para las más relevantes).



El Informe se organiza de la siguiente forma. Luego de esta Introducción, en el apartado A de la sección IV se analizan aquellas exenciones ligadas a los impuestos corporativos. En el apartado B de la sección IV las exenciones relacionadas a impuestos personales y en el apartado C a IVA y otros impuestos. Debe notarse que algunas veces las exenciones no pueden clasificarse tan fácilmente en algunas de estas categorías, o bien dos (o más) categorías distintas están muy relacionadas. Por ello, la Comisión Tributaria se dio cierto grado de libertad en cuanto a la clasificación y el orden en que se presentan estas exenciones.

El resumen de las recomendaciones se encuentra en el cuadro del Resumen Ejecutivo. Como se señaló, los votos de minoría y una breve justificación de los mismos se encuentran en el Anexo 1. En el Anexo 2 se hace un análisis de posibles exenciones, no tratadas en el Reporte OCDE/FMI, relacionadas con el Impuesto Específico a la Actividad Minera, en que los miembros de la Comisión Tributaria tienen opiniones divididas. Finalmente, en el Anexo 3, se presenta una breve reseña y posibles conflictos de interés de cada uno de los comisionados.

# IV. Revisión de los Beneficios Tributarios

## A. Impuestos Corporativos

### 1. Régimen PYME

#### 1.1. Descripción

El Régimen PYME General está compuesto por empresas con ingresos anuales promedio en los últimos 3 ejercicios de hasta UF 75.000 y que obtienen al menos un 65% de ingresos "activos", es decir de la propia venta de bienes y/o prestación de servicios. Adicionalmente, estas empresas pueden optar por el Régimen PYME Transparente, siempre que todos sus dueños sean contribuyentes de impuestos finales, esto es, de IGC y/o IA. Tanto el Régimen PYME General como el Régimen PYME Transparente fueron incorporados en la Ley de Modernización Tributaria (ley N° 21.210).

Respecto del Régimen PYME General, los principales beneficios son los siguientes:

- ▶ Tasa reducida de 25% (versus 27% del régimen general).
- ▶ Determinación de ingresos de la empresa en "base caja" (ingresos menos egresos efectivamente pagados).
- ▶ Depreciación instantánea por adquisiciones de activo fijo.
- ▶ Posibilidad de llevar registros y contabilidad simplificada.
- ▶ Deducción de la base de IDPC, como gasto, de utilidades reinvertidas hasta UF 5.000 anual<sup>11</sup>.
- ▶ Integración al 100% (versus 65% del régimen general), salvo para dueños contribuyentes de IDPC que no sean PYMES.

La deducción por hasta UF 5.000 anuales que sean retenidas en la empresa tiene el efecto de disminuir la tasa efectiva del IDPC (se reduce a la mitad tratándose de PYMES con utilidades hasta UF 10.000). En general, esto tiende a favorecer a las PYMES más grandes.

En el caso de las PYME que opten por el Régimen PYME Transparente:

- ▶ La empresa no paga el IDPC, sino que los dueños pagan IGC o IA (según corresponda), sobre la base imponible que determine la empresa, según su porcentaje de participación en las utilidades.
- ▶ Aplican los principales beneficios del Régimen PYME General, más algunos especiales para este régimen<sup>12</sup>.

De acuerdo a información preliminar recibida por la Comisión Tributaria, el siguiente cuadro muestra una proyección inicial de la distribución de empresas en el año 2020 entre los distintos regímenes tributarios:

<sup>11</sup> Esta medida es aplicable a empresas con ingresos brutos anuales inferiores a UF 100.000.

<sup>12</sup> Por ejemplo, las PYMES del régimen transparente con ingresos promedios anuales de hasta UF 50.000, pagan la Patente Municipal por el mínimo, esto es un monto fijo de 1 UTM. Asimismo, el impuesto único de 40% del artículo 21 de la LIR por gasto rechazados no resulta aplicable para las PYMES del régimen transparente.

**Cuadro N°1: Proyección inicial de distribución de empresas en regímenes tributarios**

Regímenes Tributarios (al 31/12/2020)	%
Régimen General Semi-Integrado (artículo 14 LIR, letra A)	5%
Régimen Pyme General (artículo 14 LIR, letra D N° 3)	67%
Régimen Pyme Transparente (artículo 14 LIR, letra D N° 8)	25%
Otros (artículo 14 LIR, letra G)	3%
Total Nuevos Regímenes	100%

El tratamiento tributario aplicable a las PYME se encuentra regulado principalmente en el artículo 14 letra D de la LIR.

### 1.2. Objetivo

Promover el emprendimiento y la creación de empleos. Conforme al artículo 14 letra D de la LIR, el objetivo del Régimen Pro Pyme es incentivar la inversión, capital de trabajo y liquidez de las Pymes.

### 1.3. Benchmark y metodología de determinación del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

La Comisión Tributaria concuerda con el Reporte OCDE/FMI en cuanto a que el *benchmark* sea el sistema semi integrado, por ser el sistema general.

Sin embargo, a diferencia de la propuesta del Reporte OCDE/FMI, se propone excluir del *benchmark* el Régimen PYME Transparente, de manera que los beneficios tributarios otorgados a las PYME, ya sea se encuentren en el Régimen PYME General o Transparente, se midan siempre con relación a lo que habrían pagado si fueran tratadas como las empresas del régimen general del artículo 14 letra A de la LIR (sistema semi integrado).

Como se discute en el Reporte OCDE/FMI, las diferencias tributarias a que dan origen las diferentes formas de contabilización -caja versus devengado- no tienen un efecto relevante si se toma un período largo de tiempo (y efectivamente se distribuyen las utilidades) y, al igual que en el Reporte OCDE/FMI, se estima que los beneficios de contabilización simplificada se perderían si se solicitara la información necesaria para calcular las diferencias entre los dos sistemas.

En vista de lo anterior, la Comisión Tributaria propone que el GT se debiera calcular en dos partes. La primera, en cuanto al IDPC que pagan, o no, las PYME, en relación al impuesto pagado por la generalidad de las empresas, esto es 27%. La segunda parte se debe medir a nivel de los impuestos personales (IGC o IA), considerando la eventualidad que los dueños de las PYME transparentes pudieran terminar pagando más IGC que lo que pagarían los dueños de las PYME de la letra D N° 3, quienes por regla general pueden usar como crédito el 100% del IDPC pagado por la PYME. Este efecto se produce, sin embargo, al considerar de manera aislada el pago por IGC por los dueños de empresas del régimen PYME general o transparente, sin considerar el IDPC que soporta la PYME de la cual son dueños. En efecto, el posible menor pago comparativo de IGC a nivel de los dueños de empresas del Régimen PYME General, lleva aparejado un pago por IDPC a nivel de la PYME, que no existe en el caso de las PYME transparentes.

En virtud de lo anterior, la mayoría de los miembros de la Comisión Tributaria consideran que los impuestos pagados a nivel de empresa (IDPC) y a nivel de los socios (IGC) se deben sumar (algebraicamente) de forma de calcular el GT "neto".

En cualquier caso, la Comisión Tributaria está de acuerdo con el Reporte OCDE/FMI en que debe calcularse el efecto del régimen PYME tanto en el IDPC como en el IGC, para tener una visión completa de los efectos totales del sistema PYME.

#### 1.4. Consideraciones sobre información y datos

Por el momento, no hay datos para evaluar el costo del Régimen PYME, tanto respecto del Régimen PYME General como del Régimen PYME Transparente.

Se recomienda evaluar la efectividad del sistema una vez que exista la información tributaria.

#### 1.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

La Comisión Tributaria propone mantener los beneficios en tanto se estudie, en base a la evidencia disponible a partir de 2021, las diferencias prácticas entre el Régimen PYME General y el Régimen PYME Transparente

En particular, se considera que la contabilidad en base a caja y simplificada es conveniente para no recargar la PYME con mayores costos de administración.

Parece razonable mantener la tasa de 25% en tanto no se disponga de información adecuada para evaluar el sistema tributario de las PYME.

Asimismo, la Comisión Tributaria no propone cambios en el beneficio por reinvertir utilidades hasta UF 5.000 hasta no evaluar el sistema PYME.

Más generalmente, la Comisión Tributaria es de la opinión que la información necesaria para evaluar el nuevo sistema PYME, incorporado el año 2020, no estará disponible sino después de varios años. En consecuencia, antes de proponer cambios estima que se debe evaluar su funcionamiento. En esa evaluación se debe considerar la definición de PYME y, en particular, el criterio de ventas promedio anual de UF 75.000.

Al igual que en el análisis de otras exenciones, esa evaluación debiera permitir analizar si es que existen otras vías, más eficientes y eficaces que la tributaria, para promover el emprendimiento y la creación de empresas.

**Votación:** Unánime.

## 2. Ganancia de capital en acciones/cuotas con presencia bursátil (Art. 107 LIR)

### 2.1. Descripción

Las ganancias de capital de ciertos instrumentos con "presencia bursátil", constituyen un ingreso no renta ("INR"), sujeto a que se cumplan ciertos requisitos. La franquicia no distingue en cuanto al tipo de inversionista, es decir, aplica a personas naturales residentes, personas jurídicas residentes y extranjeros.

En términos generales, la franquicia resulta aplicable a los siguientes instrumentos:

- ▣ Acciones de Sociedades Anónimas abiertas constituidas en Chile con "presencia bursátil".
- ▣ Cuotas de fondos de inversión públicos con presencia bursátil; o que a lo menos el 90% de la inversión se destina a acciones con presencia bursátil<sup>13</sup>.

13 En este caso, el reglamento debe contemplar la obligación de distribuir la totalidad de los dividendos e intereses recibidos desde los emisores de los valores en que el fondo haya invertido.

- ▣ Cuotas de fondos mutuos cuya inversión se realice en a lo menos 90% en valores con presencia bursátil; o que tengan presencia bursátil y cumplan con cierta composición respecto de a lo menos el 90% de sus activos (chilenos y extranjeros) bursátiles<sup>14</sup>.

Esta franquicia tributaria se encuentra regulada en el artículo 107 de la LIR.

## 2.2. Objetivo

Incentivar el desarrollo del mercado de capitales local (según el Reporte OCDE/FMI) y promover el acceso de un mayor número de personas al mercado de capitales.

## 2.3. Benchmark y metodología de determinación del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

La Comisión Tributaria concuerda con el *benchmark* propuesto, esto es, en el caso de las personas naturales residentes en Chile, imputar toda la ganancia de capital realizada al IGC, y calcular el GT como la diferencia entre el IGC pagado y el que se habría tenido que pagar si no hubiera exención. En el caso de personas jurídicas residentes en Chile, el estándar de comparación es el IDPC que se habría pagado sin exención. En el caso de los extranjeros, se debe calcular en relación al IA efectivamente pagado, comparado con el IA que se habría pagado sin exención.

Respecto de la metodología, la Comisión Tributaria concuerda con la propuesta del Reporte OCDE/FMI en cuanto a sustituir el cálculo que se realiza actualmente, que corresponde a la estimación del informe financiero presentado el año 2001 cuando se introdujo la franquicia tributaria, reajustado por IPC. Sin embargo, esto no es posible si no se cuenta con la información necesaria, como se especifica en el punto 2.4 siguiente.

## 2.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>15</sup>

Se recomienda realizar las modificaciones necesarias para que se informe al SII, de aquí en adelante, el costo de adquisición de los activos objeto de la exención. Este cambio implica modificar el Formulario 22, para incorporar evidencia del precio de compra. De esta manera se podrá medir adecuadamente el GT incurrido.

## 2.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

**A.** La Comisión recomienda mantener la exención para los Inversionistas Institucionales locales y no residentes, lo que se considera en línea con las prácticas internacionales. Al respecto señalan que debe definirse qué se entiende por Inversionistas Institucionales y hacen presente que, en todo caso, la eventual eliminación de la exención no debe afectar a los Fondos de Ahorros Previsionales chilenos (que no son contribuyentes de la LIR) ni a las Compañías de Seguros de Vida.

**Votación:** mayoría. En contra, Claudio Agostini, quien sostiene que los Inversionistas Institucionales extranjeros deben pagar IA, aplicando los convenios para evitar la doble tributación que correspondan.

**B.** Respecto de los demás inversionistas (que no sean Institucionales), hubo distintas posiciones dentro de la Comisión Tributaria y se destacó que en esta materia se observa una amplia variedad de políticas a nivel internacional.

- i. Algunos miembros de la Comisión Tributaria recomiendan limitar la franquicia actual, efectuando las siguientes modificaciones:
  - ▣ Recomiendan aplicar un impuesto único de una tasa proporcional a definir en un rango entre 5% y 15% a las ganancias de capital realizadas por cualquier inversionista que no sea considerado

14 En este caso, el reglamento debe contemplar la obligación de distribuir la totalidad de los dividendos e intereses recibidos desde los emisores de los valores en que el fondo haya invertido.

15 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°2.

Inversionista Institucional. En cuanto al diseño de este impuesto único, recomiendan mantener las condiciones de alta presencia bursátil en mercados regulados. Señalan además que las pérdidas tributarias deben ser imputables contra las ganancias de la misma naturaleza, sólo en el mismo ejercicio. Argumentan que la práctica internacional asumiría que la ganancia de capital en acciones o cuotas responde al resultado de utilidades reinvertidas en la empresa que ya pagaron impuesto corporativo. Sin embargo, la ganancia de capital realizada por un inversionista no tiene crédito por pago de IDPC, a diferencia del retiro de dividendos. Por esto, si la ganancia de capital se gravase con IGC, la tasa efectiva y combinada correspondería tanto al IDPC que pagaron las utilidades retenidas en la empresa como al IGC aplicable a la ganancia que se realiza, lo que generaría situaciones de doble tributación. Por otra parte, el carácter de único del impuesto asegura que, si la ganancia de capital es realizada por un contribuyente de IDPC, la referida ganancia no vuelva a gravarse con un segundo nivel de tributación (IGC o IA) cuando sea distribuida a propietarios contribuyentes finales.

- Finalmente, recomiendan que, en caso de implementarse esta modificación, se evalúe una entrada en vigencia diferida y la posibilidad de actualizar los precios de compra, esto es el costo tributario, de manera de no afectar a la enajenación de acciones o cuotas adquiridas con anterioridad al cambio propuesto.

**Votación a favor de esta posición:** Andrea Butelmann, José De Gregorio, Alejandro Micco y Rodrigo Vergara.

- ii. Otros miembros de la Comisión Tributaria consideran que el análisis de un eventual impuesto a las ganancias de capital por inversionistas no institucionales debería evaluarse en la segunda etapa del trabajo de la Comisión, ya que la posible eliminación o modificación de la exención debe tomar en cuenta el diseño del sistema tributario en general, como un todo.

**Votación a favor de esta posición:** Soledad Arellano, Cecilia Cifuentes, Bernardo Fontaine y Bettina Horst.

- iii. Existe un grupo de la Comisión que recomiendan que la franquicia sea eliminada y que las ganancias de capital generadas en la enajenación de este tipo de instrumentos sean consideradas un ingreso ordinario afecto a las reglas generales de tributación de la LIR, y en consecuencia se graven de la misma forma que hoy tributan la enajenación de acciones, derechos sociales, o cuotas que no cumplen los requisitos del artículo 107 LIR. La recomendación es eliminar la exención y que en consecuencia la ganancia sea considerada un ingreso tributable, esto es, que las personas naturales paguen IGC, las empresas chilenas el IDPC y los residentes en el extranjero el IA (considerando los tratados para evitar la doble tributación).

**Votación a favor de esta posición:** Claudio Agostini, José Miguel Benavente, Luis Eduardo Escobar y Claudia Sanhueza.

- iv. También hay miembros que consideran que se debe aplicar un impuesto a las ganancias de capital como caso general. El diseño de este impuesto debería evaluarse en la segunda etapa del trabajo de la Comisión buscando la neutralidad del sistema impositivo. En caso de implementarse esta modificación se debe evaluar la posibilidad de actualizar los precios de compra de los instrumentos de manera de no afectar a la enajenación de acciones o cuotas adquiridas con anterioridad al cambio propuesto.

**Votación a favor de esta posición:** Claudia Martínez y Verónica Mies.

- v. Finalmente, Manuel Marfán sostiene que se debe mantener la franquicia en los términos actuales, pues considera que el impuesto a las ganancias de capital es distorsionador en la asignación de recursos y difícil de fiscalizar, especialmente respecto de los precios de mercado que se asignan a estas operaciones.

Se abstienen de las votaciones de este numeral Vittorio Corbo, Rodrigo Valdés y Paulina Yazigi. Respecto de la votación de la letra A de este numeral, se abstienen también José De Gregorio y Verónica Mies.

### 3. Fondos de Inversión

#### 3.1. Descripción

La Ley Única de Fondos (LUF) del año 2014 ratificó que los fondos de inversión, privados<sup>16</sup> o públicos, y los fondos mutuos, no se encuentran afectos al IDPC ya que no se consideran contribuyentes de la LIR.

Al igual que una empresa chilena sujeta al régimen general, si un fondo recibe dividendos desde una sociedad en Chile, este ingreso no se afecta con IDPC, y el fondo registra como crédito el IDPC pagado por la sociedad que lo distribuyó (si hubiera), lo que permite su posterior utilización por los contribuyentes de impuestos finales, una vez que reciban dicha utilidad.

Por el contrario, a diferencia de una empresa chilena sujeta al régimen general, si un fondo recibe dividendos desde una sociedad en el extranjero, este ingreso no se afecta con IDPC, y tributará con IGC o IA solo una vez que esa utilidad sea distribuida a contribuyentes de impuestos finales. Asimismo, si un fondo recibe ingresos de cualquier otra fuente, por ejemplo, intereses provenientes de un crédito o un depósito, tampoco se gravarán con IDPC, y esa utilidad solo se gravará con IGC o IA una vez recibida por contribuyentes de impuestos finales.

Si un fondo realiza una ganancia de capital, no se afecta con IDPC por esa ganancia, sin perjuicio de su posterior tributación con IGC o IA cuando sea percibida por contribuyentes de impuestos finales.

Tratándose de Fondos de Inversión Públicos, las distribuciones de utilidades que realicen a sus inversionistas residentes en el extranjero están afectas a IA con una tasa reducida de 10%, sin derecho a utilizar el crédito de IDPC que hubiese pagado la empresa subyacente en que invierte el fondo, en caso de existir dicho crédito. Asimismo, las ganancias de capital que realizan los inversionistas residentes en el extranjero en la enajenación de cuotas de Fondos de Inversión Públicos están afectas a IA de 10%.

Finalmente, cabe consignar que, respecto de los inversionistas de Fondos Mutuos, en general quedan sujetos a un régimen similar de tributación al descrito para Fondos de Inversión Públicos. Sin embargo, existe una regla especial en el artículo 108 de la LIR para el rescate de cuotas para reinvertir su producto en otro fondo, que no califique para el artículo 107 LIR, sin gatillar el IGC.

#### 3.2. Objetivo

Incentivar la inversión en fondos que inviertan en el mercado de capitales, empresas, innovación, PYMEs, start-ups, venture capital, entre otros. Incentivar el ahorro y el acceso al mercado de capitales.

#### 3.3. Benchmark y metodología de determinación del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El Reporte OCDE/FMI señala que, en la práctica internacional, el no pago de IDPC a nivel de un fondo no se considera como GT. Sin embargo, se considera que existe un GT en caso de que se otorgase una exención y/o diferimiento a nivel del inversionista, el cual debe ser calculado.

#### 3.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>17</sup>

Hoy existe información en el SII y la CMF sobre los fondos, sus activos subyacentes, aportantes, inversionistas extranjeros, etc. Sin embargo, esta información no está centralizada ni es de fácil acceso. En virtud de lo anterior, se recomienda generar una base de datos, y contrastarla a su vez con la información disponible en las asociaciones respectivas (AAFMM, ACAFI).

16 Los fondos de inversión privados deben cumplir los requisitos establecidos por la ley para recibir este tratamiento tributario (entre ellos, tener un mínimo de 8 aportantes no relacionados). En caso contrario, tributan como una S.A. conforme a las reglas generales de la LIR.

17 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°2.

### 3.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

**A.** Se recomienda que los Fondos de Inversión Públicos y Fondos Mutuos continúen sin ser contribuyentes de la LIR, es decir, que no estén afectos a IDPC.

Sin embargo, se recomienda eliminar la tasa reducida de IA de 10% que beneficia las distribuciones de utilidades y realización de ganancia de capital por inversionistas extranjeros en Fondos de Inversión Públicos y Fondos Mutuos.

Asimismo, se recomienda modificar el tratamiento tributario de los inversionistas de los fondos que sean contribuyentes de IDPC, ya que la actual exención de IDPC que beneficia al fondo puede generar situaciones de postergación permanente del pago de impuestos, en caso de utilidades distribuidas a dicho tipo de inversionistas. Para implementar esta recomendación podría evaluarse que el reparto de utilidades desde un fondo (público, privado o mutuo) a un inversionista persona jurídica residente en Chile forme parte de la Renta Líquida Imponible de la empresa aportante, siempre que pueda implementarse la imputación de créditos que pudieren corresponder a utilidades que ya pagaron el IDPC para evitar situaciones de doble tributación.

**Votación:** mayoría.

**Voto de minoría:** Soledad Arellano y Bernardo Fontaine concuerdan con las dos primeras recomendaciones. Respecto de modificar el tratamiento tributario de los inversionistas de los fondos que sean contribuyentes de IDPC, votan en contra porque consideran que la propuesta altera la lógica del tratamiento a los dividendos establecido en el sistema tributario y, por tanto, debe ser materia de la segunda etapa del trabajo de esta Comisión Tributaria. Además, en el eventual caso que se implementara la modificación propuesta, paralelamente, debe permitirse una reinversión entre cuotas de Fondos de Inversión Privados y otro tipo de Fondos, sin gatillar tributación, de manera similar al beneficio que el artículo 108 LIR ofrece a los aportantes de Fondos Mutuos.

**B.** Con respecto a los Fondos de Inversión Privados, existen dos posiciones distintas dentro de la Comisión Tributaria, las cuales se exponen a continuación con sus respectivos argumentos.

- i. La mayoría de los miembros de la Comisión Tributaria, recomienda la eliminación de la exención de IDPC a nivel de los Fondos de Inversión Privados que cumplen los requisitos legales establecidos en la LUF para tener ese tratamiento, es decir, recomienda que el Fondo de Inversión Privado se considere contribuyente de la LIR y tribute conforme a las reglas generales, en todos los casos. Argumentan para sostener su posición que este tipo de fondos, que pueden ser de pocos inversionistas (mínimo 8 aportantes no relacionados y máximo 50), suelen ser un pool de inversiones de personas de mayores ingresos, por lo que no se justificaría su exención de IDPC. Señalan que el diferimiento en el pago de impuestos podría extenderse por años, lo que en la práctica pasa a asimilarse a una exención y, en el caso de este tipo de fondos, no existen las mismas consideraciones que respecto de los Fondos de Inversión Públicos y Fondos Mutuos que justifican que sean tratados como vehículos colectivos de inversión que no tributan. En efecto, al ser privados, no están cumpliendo con el objetivo de generar transversalmente el acceso al mercado financiero.

Algunos de los adherentes a esta posición, sin embargo, efectúan ciertas consideraciones. Así, por ejemplo, recomiendan ponderar mantener la exención para aquellos Fondos de Inversión Privados que inviertan en Venture Capital, Fondos de Impacto o Sociales, mediante algún registro, como podría ser vía CORFO. Asimismo, recomiendan analizar consideraciones especiales para Fondos de Pensiones y Compañías de Seguro que inviertan en fondos como los recién señalados, directa o indirectamente.

**Votación a favor de esta posición:** Claudio Agostini, Andrea Butelmann, José Miguel Benavente, Luis Eduardo Escobar, Bernardo Fontaine, Manuel Marfán, Claudia Martínez, Alejandro Micco, y Claudia Sanhueza. Sin embargo, José Miguel Benavente, Luis Eduardo Escobar y Claudia Sanhueza no están de acuerdo con las consideraciones especiales planteadas en el párrafo anterior.



- ii. Otros recomiendan la mantención de la exención del IDPC en los Fondos de Inversión Privados, con algunas modificaciones.

Argumentan que estos fondos, al igual que los públicos y mutuos, son sólo un vehículo para captar ahorro y generar inversión, en que se canalizan recursos entre una empresa generadora de rentas (sujeta a impuestos) y un inversionista (sujeto a impuestos). La figura del Fondo Privado permite un administrador centralizado, que simplifica y hace más eficiente el proceso de inversión en comparación a un Fondo Público (por ejemplo, cuando el tamaño de la inversión es relativamente pequeño) o a una Sociedad Anónima (si es que el número de aportantes supera el mínimo de 8). Señalan, además, que, en su opinión, en la práctica internacional, las entidades equivalentes a los Fondos de Inversión Privados no son sujetos de impuestos.

Junto con lo anterior, indican que el diseño de los requerimientos para acceder a este beneficio tributario obedece a un acuerdo político reciente (Ley de Modernización Tributaria N°21.210 del año 2020), destacando para estos efectos la exigencia de un mínimo de 8 aportantes no relacionados para que el Fondo de Inversión Privado quede liberado del pago de IDPC.

En relación a la preocupación planteada por algunos miembros de la Comisión en torno a una potencial postergación indefinida del pago de impuestos bajo la figura del Fondo Privado, plantean que se mitiga por la recomendación propuesta anteriormente por la mayoría de los miembros de la Comisión en cuanto a modificar el tratamiento tributario de los inversionistas de fondos que sean contribuyentes de IDPC. Por su parte, los inversionistas persona natural y no residentes ya pagan impuestos finales (IGC o IA, según corresponda).

Finalmente, señalan que se podría evaluar una modificación adicional, que aumente la exigencia respecto del porcentaje a repartir del Beneficio Neto Percibido (BNP), de forma similar que en otras disposiciones de la LUF.

**Votación a favor de esta posición:** Soledad Arellano, Cecilia Cifuentes y Bettina Horst.

**Se abstienen:** Vittorio Corbo, José De Gregorio, Verónica Mies, Rodrigo Valdés, Rodrigo Vergara y Paulina Yazigi.

## 4. Leasing

### 4.1. Descripción

Actualmente, conforme al criterio adoptado por el SII las operaciones de leasing financiero<sup>18</sup> se tratan, como un contrato de arrendamiento con opción de compra. De esta manera, el tratamiento tributario del contrato de leasing financiero se puede resumir en las siguientes dos etapas:

En una primera fase, el arrendatario paga una renta de arrendamiento que constituye un gasto. El arrendador obtiene un ingreso correlativo y aplica depreciación sobre el bien, ya que mantiene su propiedad y se considera parte integrante de su activo fijo.

Sin embargo, de acuerdo a los principios financieros, se considera que una operación de leasing financiero es una operación de crédito. En este tratamiento el bien pasa a formar parte del activo fijo del arrendatario y, por lo tanto, es él quien puede depreciarlo y no el arrendador.

Esta diferencia entre el tratamiento tributario y la práctica financiero-contable obliga a las empresas a realizar ajustes a su contabilidad financiera para la correcta determinación de la base imponible del IDPC.

<sup>18</sup> Además del leasing financiero, existe el leasing operativo en el cual el bien se arrienda con o sin mantenimiento al arrendador. En tal caso, no hay opción de compra y el arrendamiento es por el plazo que se estipule en el contrato entre las partes. Esta forma de leasing es muy utilizada en el caso de vehículos de transporte, tales como camionetas mineras y aviones.

En una segunda fase, el arrendatario ejerce la opción de compra del bien objeto de leasing y deprecia el activo según el valor de adquisición que corresponde exclusivamente a la última cuota (las cuotas previas fueron reconocidas íntegramente como gasto). Por su parte el arrendador vende en el precio de la última cuota y, por tanto, obtiene una ganancia o incurre una pérdida correlativa.

Como en la contabilidad financiera la transferencia del bien se había producido al comienzo del contrato, también se deben realizar ajustes para reflejar esta situación.

Cabe señalar que pueden generarse diferencias adicionales, en caso de que el bien arrendado con opción de compra no sea susceptible de depreciación o amortización, ya que si el bien fuera adquirido con financiamiento, una parte del valor del bien podría ser no depreciable, pero al ser arrendado, el valor de la cuota de arrendamiento puede deducirse íntegramente como gasto.

El tratamiento tributario del leasing se encuentra en las reglas generales de determinación de la RLI de la LIR aplicables a los contratos de arrendamiento con opción de compra.

#### 4.2. Objetivo

En este caso no hay un objetivo económico. Los efectos tributarios surgen del tratamiento tributario que le ha dado el SII al contrato de leasing en aplicación de las reglas generales de la LIR. Al respecto, el contrato de leasing y sus efectos tributarios no se encuentra específicamente regulados en la LIR.

El actual tratamiento tributario difiere del estándar financiero-contable que reciben este tipo de contratos.

#### 4.3. Benchmark y metodología de determinación del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El Reporte OCDE/FMI considera que se debe utilizar como *benchmark* la contabilidad financiera (IFRS), como lo hace actualmente el SII. Sin embargo, propone eliminar el cálculo según el valor presente neto, y usar las diferencias en el flujo de caja. Adicionalmente, se propone utilizar la información presentada tanto por el arrendador como por el arrendatario para lograr una estimación más precisa, ya que en la estimación actual sólo se considera la información del arrendatario.

Se concuerda con estas recomendaciones y se considera que el monto de este gasto está sobreestimado por el SII, al utilizar solo la información del arrendatario.

#### 4.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>19</sup>

El cálculo del SII computa como GT toda la diferencia entre las reglas de amortización que el SII ha establecido, según el tipo de activo, y lo efectivamente amortizado por el arrendador, en base al contrato de leasing.

La Comisión Tributaria está de acuerdo con lo indicado en el Reporte OCDE/FMI de que esta forma de cálculo lleva a una sobreestimación, ya que lo único que estaría ocurriendo es que el arrendador posiblemente esté depreciando el bien objeto de leasing más rápidamente que las reglas habituales permitidas por el SII.

Lo que hay es una diferencia temporal que tiende a compensarse, salvo por el costo de interés que podría tener el pago posterior de mayores impuestos.

La diferencia surge de una discrepancia de criterios que no existiría si el tratamiento tributario fuera equivalente o se homologara al criterio de las normas IFRS.

19 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°2.

#### 4.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se considera que en el caso del leasing financiero no corresponde hablar de la existencia de un “beneficio tributario” ya que se está operando de acuerdo con la interpretación de que el leasing se trata tributariamente como el arrendamiento de un bien con opción de compra.

Por lo tanto, la Comisión Tributaria no considera que se genere un GT y, de haberlo, correspondería al costo temporal del impuesto no pagado por la aceleración de la amortización inicial que posteriormente se pagaría.

La Comisión Tributaria recomienda estudiar la posibilidad de establecer el tratamiento tributario del leasing como equivalente a una operación de adquisición con crédito.

Desde luego, si se decide hacer el cambio este debe entrar en vigencia desde que se promulgue el cambio hacia el futuro, de forma tal de no afectar los contratos vigentes.

Adicionalmente, hay que considerar que, al definir el leasing financiero como una operación de adquisición con crédito, el contrato debiese estar sujeto al pago del ITE. Actualmente, por ser considerado un arriendo (con opción de compra) no está sujeto a dicho impuesto.

Cabe destacar que la no aplicación del ITE no se considera GT, porque en la definición actual el leasing no se considera una operación de adquisición con crédito. Sin embargo, desde el punto de vista del arrendatario, este es uno de los elementos que hace atractivo el leasing financiero. Es decir, habría una suerte de arbitraje entre esta y otras formas de crédito.

**Votación:** Unánime.

**Se abstienen:** Vittorio Corbo, José De Gregorio, Bernardo Fontaine, Rodrigo Vergara y Paulina Yazigi.

## 5. Cooperativas

### 5.1. Descripción

Son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales: los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y el ingreso a y retiro de la cooperativa es voluntario.

Las cooperativas deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas<sup>20</sup>. Los remanentes (utilidades) pagan IDPC, según con quien se realiza la operación. Los remanentes originados en operaciones con los cooperados (socios), no están afectos a IDPC. En tanto que los remanentes originados en operaciones con terceros (no socios), están afectos a IDPC<sup>21</sup>.

La cooperativa deberá considerar que los ingresos brutos provenientes de cualquier operación que no sea propia de su giro, realizada con personas que no sean socios de la cooperativa, son ingresos brutos provenientes de operaciones con terceros o personas que no son socios.

Respecto de los ingresos brutos obtenidos en operaciones propias del giro de la cooperativa, se considerará que provienen de operaciones con terceros, cuando cumplan copulativamente las siguientes condiciones: (i) los bienes o servicios sean utilizados o consumidos por terceros y (ii) que las materias primas, insumos, servicios u otras operaciones hayan sido adquiridos o prestados por terceros (el criterio es que las operaciones con cooperados representen 50% o menos del costo total).

<sup>20</sup> Excedente: Remanente menos pérdidas acumuladas, fondos de reserva y pago de intereses al capital.

<sup>21</sup> Para determinar el monto afecto a IDPC se aplica la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos correspondientes a operaciones con personas que no sean socios y el monto total de los ingresos brutos correspondientes a todas las operaciones.

Otros de los beneficios tributarios de las cooperativas o sus cooperados consisten en (i) exención de IVA en operaciones (servicios) con cooperados, (ii) exención del ITE para operaciones financieras entre la cooperativa y los cooperados, por ejemplo, créditos de la cooperativa a sus cooperados, (iii) exención de 50% de la Patente Comercial, (iv) exención de IDPC de la ganancia de capital que pueda haber por la disposición de la participación en la cooperativa, pero afecto a IGC o IA, (v) exención de 50% de IT sobre las propiedades inmobiliarias de las cooperativas.

Adicionalmente, se exige a los socios de impuestos finales (IGC o IA) por los excedentes que perciban de la cooperativa. Para que opere esta exención es requisito que los referidos excedentes provengan de operaciones que los socios hayan realizado directamente con la cooperativa y que sean de su giro habitual. Sin embargo, este último requisito ha sido cuestionado por la Corte Suprema, lo que llevaría a que en la práctica los cooperados no pagarían impuestos finales por los excedentes.

El tratamiento tributario de las cooperativas y sus cooperados se encuentra regulado en la Ley general de Cooperativas y en el DL 825 de 1974.

## 5.2. Objetivo

Fomentar la asociatividad que sería favorable para mejorar la posición negociadora de productores y compradores, y difundir el conocimiento tecnológico entre los asociados. Eventualmente, producir más competitivamente y obtener insumos y bienes finales a precios menores de los que se podrían obtener si no estuvieran en la cooperativa.

## 5.3. Benchmark y metodología de determinación del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

Se concuerda con el Reporte OCDE/FMI en que los beneficios tributarios de las cooperativas y sus cooperados constituyen un GT y, por tanto, deben ser medidos e informados, ya que actualmente no se estiman.

Por su parte, se concuerda con la recomendación del Reporte OCDE/FMI en que el *benchmark* en lo relativo a impuestos corporativos es el régimen general de IDPC.

Los demás beneficios tributarios descritos también deben ser contabilizados como GT.

## 5.4. Consideraciones sobre información y datos

El Reporte OCDE/FMI señala que las cooperativas deberían presentar toda la información necesaria para calcular el GT de las exenciones. Actualmente solo entregan la información sobre las utilidades o excedentes sujetos al IDPC.

Las cooperativas están obligadas a presentar estados financieros al Ministerio de Economía, por lo que la información respecto al GT del impuesto a la renta estaría disponible y no parece haber motivos para que no se entregue al SII.

Los cooperados no reportan aquella parte de sus ingresos que corresponden a las operaciones que realizan con la cooperativa. Esta información también debiera ser reportada al SII.

Para estimar el GT del resto de las exenciones se les debería solicitar información adicional, aunque dependiendo de los casos, alguna sí está disponible, por ejemplo, flujos de créditos de las cooperativas financieras, reguladas por la CMF.

En esta materia la Comisión Tributaria está de acuerdo con lo planteado por el Reporte OCDE/FMI. Esto es, que las empresas y las personas reporten toda la información financiera y no sólo aquella parte que está afectada a impuesto.

### 5.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se considera que existen una multiplicidad de beneficios que generan un GT que, si bien no se mide, podría ser alto.

Las cooperativas en el mundo son organizaciones de propiedad de, y operadas por, un grupo de individuos para su mutuo beneficio, y no necesariamente están asociadas a beneficios tributarios.

Observando la experiencia internacional, se sugiere revisar los beneficios tributarios otorgados a éstas tomando en consideración su tamaño en términos de ventas, ganancias, número de cooperados, entre otros factores. Sin embargo, se recomienda mantener la exención de IDPC en los términos actualmente vigentes.

La Comisión Tributaria considera que no existe ninguna razón para eximir a los cooperados del IGC. Se recomienda que en esta materia se establezca una disposición legal expresa que grave con impuestos finales a los cooperados por los excedentes distribuidos por la cooperativa, y que dicha disposición no dé lugar a interpretaciones diversas.

La Comisión Tributaria estima que, si se procede a eliminar determinados beneficios, tales como la exención de IGC, aún existen otros mecanismos para beneficiarlas, tales como acogerse al régimen Pro Pyme. Además, no se afectaría a los cooperados de menores ingresos puesto que quedarían exentos bajo el primer tramo del IGC.

Tampoco parece razonable que existan exenciones en impuestos de beneficio municipal, ni de ITE, por lo que la Comisión Tributaria recomienda que sean eliminadas.

**Votación:** Unánime

## 6. Intangibles

### 6.1. Descripción

Los gastos de organización y puesta en marcha (por ejemplo, estudios y gastos legales), pueden ser deducidos hasta en 6 ejercicios comerciales consecutivos desde que se generaron o desde el año que la empresa comienza a generar ingresos de su actividad principal, cuando este hecho sea posterior a la fecha de generación de los gastos (es decir, pueden deducirse en un año contado desde dichas fechas).

Respecto de intangibles (por ejemplo, la propiedad intelectual o industrial), la normativa tributaria permanente no permite una amortización de ningún tipo por lo que existe sólo como medida transitoria incorporada por ley N° 21.256 sobre medidas tributarias para la reactivación, hasta el año 2022.

El tratamiento tributario de los gastos de organización y puesta en marcha se encuentra regulado en el artículo 31 N° 9 de la LIR.

### 6.2. Objetivo

En el caso de los gastos de organización y puesta en marcha, el tratamiento tributario reconoce que parte de la inversión necesaria para poner en marcha una empresa son gastos que no quedan materializados en bienes físicos que puedan ser objeto de depreciación.

La propiedad intelectual o industrial no se ha reconocido como objeto de amortización, salvo por el período excepcional hasta el fin del año calendario 2022.

### 6.3. *Benchmark* y metodología de determinación del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El Reporte OCDE/FMI considera que se debe utilizar como *benchmark* la contabilidad financiera (IFRS) para efectos de determinar el GT en la depreciación de los gastos de organización y puesta en marcha, mecanismo que corresponde a la práctica internacional.

La Comisión Tributaria está de acuerdo con esa recomendación.

En lo referente a la metodología de cálculo, el Reporte OCDE/FMI propone utilizar los datos efectivos de los ajustes a la contabilidad financiera efectuada por los contribuyentes respecto de los activos intangibles. El SII actualmente extrapola dichos ajustes efectuados por las sociedades bajo el régimen semi integrado, a los otros contribuyentes, considerando el total de activo fijo como base.

La Comisión Tributaria está de acuerdo con las propuestas contenidas en el Reporte OCDE/FMI en este punto, y considera que la estimación actual del GT está sobre estimada.

### 6.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>22</sup>

La recomendación de la Comisión Tributaria es que se usen los mismos criterios e información de la contabilidad IFRS y de los ajustes realizados para determinar el resultado tributario.

### 6.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda usar la contabilidad financiera para los gastos de organización y puesta en marcha. Así no habría GT positivo al inicio de la vida de la empresa y GT negativo en los años posteriores, que hoy se ignora.

Respecto de la amortización de los activos de propiedad intelectual o industrial, el país no tiene experiencia con la amortización ni valorización de estos activos. En virtud de ello, la Comisión Tributaria recomienda que se estudie la experiencia que se acumulará en Chile durante los años 2020, 2021 y 2022 con la aplicación de la norma transitoria. Dicha experiencia ayudará a evaluar de mejor manera cuáles son las prácticas internacionales que en esta materia debemos incorporar en nuestra legislación tributaria permanente. Al respecto, se estima razonable permitir la amortización de los ítems de propiedad intelectual o industrial usando la contabilidad financiera, por lo cual, se recomienda estudiar esta posibilidad. Se señala que esto ayudaría a simplificar en algo el sistema tributario.

**Votación:** Unánime.

## 7. Zonas Francas

### 7.1. Descripción

Existe variada legislación aplicable a Zonas Extremas que establecen Zonas Francas ("ZF") y Regímenes Preferenciales (DFL 341 de 1977, Ley 18.392, Ley 19.149, Ley 19.420, Ley 19.606, Ley 19.853, DFL 15).

El Reporte OCDE/FMI se refiere a las ZF de Iquique y Punta Arenas.

Los beneficios tributarios o exenciones aplicables a estas zonas dicen relación con las siguientes materias: (i) aranceles e IVA sobre las importaciones y compras dentro de las zonas de extensión (Regiones de Arica-Parinacota, Tarapacá y Magallanes), (ii) IVA sobre las ventas efectuadas dentro de la ZF y en las zonas de extensión y con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa de impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas, (iii) IDPC por sus operaciones dentro de la ZF y de las zonas

22 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°2.

de extensión, y (iv) crédito contra impuestos finales para propietarios de empresas exentas de IDPC, acogidas al régimen del artículo 14 letra D N° 8 de la LIR (Pro Pyme transparente), por un monto equivalente al 50% de lo que hubiese correspondido pagar si la empresa se afectara con IDPC.

Los beneficios indicados se encuentran en el DFL 341 de 1977.

## 7.2. Objetivo

Demográficos, desarrollo económico y geopolíticos.

## 7.3. Benchmark y metodología de determinación del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El Reporte del OCDE/FMI consideró que la exención del IDPC debe medirse sobre la base de la tasa de 27% aplicable a la generalidad de las empresas.

La Comisión Tributaria concuerda con esa propuesta.

En cuanto al GT por la exención de aranceles e IVA, la Comisión Tributaria considera que la medición del GT debería incorporar en su cálculo la exención de IVA que beneficia a las ventas dentro de la Zona de Extensión e intra Zona Franca, ya que actualmente no estarían siendo consideradas con la metodología utilizada.

Adicionalmente, la Comisión Tributaria recomienda que se calcule el GT asociado al crédito contra el IGC aplicable a los contribuyentes de empresas PYME transparentes que operan en las ZF.

## 7.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>23</sup>

El FMI y la OCDE no tuvieron a la vista información del Código 392 del Formulario 22 en que se informa por los contribuyentes el monto del crédito para hacer efectiva la exención de IDPC por operaciones en ZF, equivalente al IDPC que debió haber pagado el contribuyente en caso de no contar con la exención señalada.

La Comisión Tributaria considera que la información sobre las importaciones y exportaciones de las ZF parece ser inexacta y podría ser mejorada para hacer una estimación más precisa del GT asociado a aranceles e IVA. En octubre de 2017, el Banco Mundial, a solicitud de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, realizó una Evaluación de las ZF en Chile. En esta evaluación se determinó que el GT producto de todas las exenciones que reciben las ZF asciende a US\$ 540 millones anuales, de los cuales US\$ 470 millones (un 87%) corresponde a la exención de IVA y aranceles.

Por otra parte, el mismo informe considera que el costo fiscal podría ser mayor a esa cifra, producto del problema de contrabando que se produciría en estas zonas, sobre el cual no existe una estimación.

La Comisión Tributaria estima que además del problema de contrabando indicado en el párrafo precedente, las franquicias tributarias existentes abren espacio para la elusión y evasión tributaria las cuales también son difíciles de estimar en su magnitud.

## 7.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación de los beneficios

El Reporte OCDE/FMI recomendó evaluar si los mecanismos actualmente en vigor para las ZF son los más adecuados y sugirió considerar la creación de Zonas Económicas Especiales (ZEE) para reemplazar las ZF.

A la Comisión Tributaria no le corresponde evaluar los objetivos geopolíticos que los legisladores buscaban alcanzar cuando se crearon estas dos ZF, pero comparte las dudas expresadas por el Reporte OCDE/FMI en cuanto a si los instrumentos actualmente en uso y, en especial, las ZF con la multiplicidad de exenciones descritas, son los más adecuados para alcanzar los objetivos.

23 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°2.

En base al estudio desarrollado por el Banco Mundial y al elevado costo fiscal que tienen las exenciones que reciben las ZF (cerca de US\$ 500 millones anuales), se recomienda revisar estos beneficios, con el objetivo de ver si es posible lograr un mejor resultado de costo y beneficio para esas zonas.

**Votación:** Mayoría.

**Voto de minoría:** Claudio Agostini.

## 8. Universidades

### 8.1. Descripción

Los ingresos provenientes únicamente de las actividades de docencia que imparten las Universidades estatales o reconocidas por el Estado están exentos de IDPC.

Esta exención se encuentra regulada en el artículo 14 del DL 1.604 de 1976, del Ministerio de Hacienda.

### 8.2. Objetivo

Fomentar la actividad docente en la educación superior.

### 8.3. Benchmark y metodología de determinación del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El Reporte OCDE/FMI recomienda que para efectos de calcular el GT se use la tasa de 27% que corresponde al régimen general. Asimismo, el informe recomienda fortalecer la recolección de datos exigiendo que las universidades reporten sus operaciones en el Formulario 22.

La Comisión Tributaria está de acuerdo con las recomendaciones del Reporte OCDE/FMI en estos dos aspectos.

En efecto, la Comisión tiene dudas sobre el GT calculado por el SII en base a la información disponible, por cuanto no parece corresponder a las declaraciones realizadas por algunas universidades. La estimación tenida a la vista se hizo utilizando como *benchmark* la tasa del 25% que se aplicaba con anterioridad a la generalidad de las empresas.

### 8.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>24</sup>

Mientras no se actualice la información de las universidades mediante la utilización del Formulario 22, la Comisión Tributaria recomienda hacer obligatoria y penalizar la falta de entrega oportuna de la Declaración Jurada 1945<sup>25</sup> a partir del año tributario 2022, que reportará los ingresos y gastos correspondientes al año 2021.

### 8.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda mantener la exención para actividades docentes. Generalmente se acepta que la educación tiene externalidades positivas de las cuales se beneficia la sociedad. Las actividades docentes de las universidades elevan la productividad potencial de las personas lo que constituye un beneficio tangible para el país. Por lo tanto, parece razonable mantener la exención, sin hacerla extensiva a otras actividades que se desarrollan dentro de las universidades como, por ejemplo, la prestación de servicios a terceros.

---

24 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°2.

25 Declaración Jurada Anual sobre ingresos, desembolsos y otros antecedentes de las Organizaciones Sin Fines de Lucro.



Por una consideración de equidad horizontal, la Comisión Tributaria recomienda evaluar extender esta exención a otras instituciones educacionales terciarias que se considere que generen beneficios sociales equivalentes a los generados por la educación superior universitaria.

**Votación:** Unánime.

Se abstienen Claudio Agostini, Soledad Arellano, Cecilia Cifuentes, José De Gregorio, Claudia Martínez, Alejandro Micco, Verónica Mies, Claudia Sanhueza y Rodrigo Valdés.

**Cuadro N°2: Estimaciones del SII y OCDE/FMI<sup>26 27</sup>**

	Gasto Tributario	Estimación SII millones de dólares (año 2018, reporte 2019)	Estimación OCDE/FMI millones de dólares
1	Régimen Pyme	No estimado <sup>28</sup>	No estimado
2	Ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones /cuotas con presencia bursátil (art. 107 LIR)	\$36.88 <sup>29</sup>	No estimado
3	Tratamiento aplicable a los fondos de inversión públicos, privados y fondos mutuos	\$1.83 <sup>30</sup>	No estimado
4	Leasing	\$823.25	No estimado
5	Cooperativas	No estimado	No estimado
6	Intangibles	\$534.66	No estimado
7	Zonas Francas	\$79.07	No estimado
8	Universidades	\$206.7	No estimado

## B. Impuestos Personales

### 1. Ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes raíces

#### 1.1. Descripción

No constituyen renta las ganancias obtenidas por personas naturales en la enajenación de bienes raíces situados en Chile siempre que haya transcurrido un plazo mayor a 1 año entre la fecha de adquisición y de enajenación (4 años en el caso de subdivisión de terrenos, o en la construcción de edificios) y que la enajenación se efectúe a una parte no relacionada. El límite de esta exención es de UF 8.000 acumulado a través de la vida de cada contribuyente. Para estos efectos, el costo tributario del inmueble estará conformado por

26 Tipo de cambio: \$750 pesos/\$1 USD.

27 Las diferencias existentes entre los montos presentados en este cuadro y los indicados en el Reporte OCDE/FMI se deben al tipo de cambio empleado.

28 No hay estimación porque el sistema descrito comenzará a operar en el AT 2021 donde se reportará la información tributaria correspondiente al año calendario 2020.

29 Corresponde a la estimación del informe financiero, reajustado por IPC, presentado el año 2001 cuando se incorpora la norma.

30 Se trata de una estimación parcial, ya que solo considera las rentas de fondos mutuos inferiores a 30 UTM obtenidas por trabajadores independientes.

su valor de adquisición, y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, debidamente acreditados y reajustados de acuerdo a la variación del IPC<sup>31</sup>.

Adicionalmente, la ganancia realizada por personas naturales residentes en Chile, en la parte que exceda la exención de UF 8.000 indicada anteriormente, podrá beneficiarse de la aplicación de un impuesto único de 10% en la medida que se cumplan los mismos requisitos que permiten la aplicación de la exención descrita anteriormente.

Cabe consignar que las ganancias de capital realizadas por personas naturales en la enajenación de bienes raíces situados en Chile adquiridos antes del 2004 se encuentra totalmente exenta del impuesto a la renta en la medida que se cumplan ciertos requisitos, por aplicación de una norma especial que permite aplicar el régimen tributario que estaba vigente antes de la reforma tributaria del año 2014<sup>32</sup>.

El beneficio se encuentra en el artículo 17 N°8, letra b) de la LIR.

## 1.2. Objetivo

Previo a la reforma tributaria del año 2014, las ganancias de capital realizadas por personas naturales en la enajenación de bienes raíces situados en Chile estaban totalmente exentas del impuesto a la renta en la medida que se cumplieran ciertos requisitos. El actual régimen elimina la exención total y restringe la aplicación del impuesto a la ganancia de capital a la realización de ganancias a partir de un umbral de UF 8.000 para la venta de inmuebles adquiridos desde el 2004 en adelante.

## 1.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El Reporte OCDE/FMI estima que el *benchmark* para las ganancias de capital implica que estas deben incluirse en la renta imponible del contribuyente y gravarse con los impuestos que correspondan (IGC o IA) una vez realizadas. Se concuerda con esta recomendación.

Por su parte, el Reporte OCDE/FMI propone efectuar mejoras a la metodología empleada por el SII para su cálculo, señalando que el GT debe calcularse por la exención de UF 8.000 (utilizando como *benchmark* la tasa marginal de IGC correspondiente), y por la tributación reducida con el impuesto único de 10% que podría beneficiarse el exceso de dicho límite. Se concuerda con esta recomendación.

Sin embargo, se propone que también el GT se haga extensivo a la exención sobre la ganancia de capital obtenida en la venta de inmuebles adquiridos con anterioridad al 2004, y por lo tanto que se calcule dicho monto.

## 1.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>33</sup>

La medición de este GT se realiza en base a lo reportado por los contribuyentes en el Formulario 22, por lo que no se estima necesario contar con más información. Sin embargo, con el propósito de calcular el GT asociado a la exención aplicable a los inmuebles adquiridos con anterioridad al 2004, se debe contar con la información correspondiente.

31 Para estos efectos, debe considerarse la variación del IPC entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, y el mes anterior al de la enajenación.

32 Previo a la reforma tributaria del año 2014, el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces podía tener el carácter de un ingreso no constitutivo de renta, siempre que: (i) el bien raíz no forme parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en el IDPC; (ii) la enajenación no se realice a una persona relacionada en los términos señalados por la Ley; y (iii) la operación no represente el resultado de actividades realizadas habitualmente por el contribuyente (se presume que existe habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo inferior a un año).

33 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°3.

### 1.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

En la evaluación de la racionalidad de esta exención, varios miembros de la Comisión Tributaria consideran que no todo aumento de valor de un inmueble es mayor riqueza para su dueño porque éste debe vivir en uno. De esa manera, no es evidente que corresponda gravar todo aumento de valor lo que justificaría tener un monto exento. Aunque el diseño ideal consistiría en gravar la ganancia que se genere en exceso del aumento promedio de la plusvalía, existen numerosas dificultades prácticas en tal implementación. Por lo tanto, varios miembros de la Comisión Tributaria recomiendan mantener una exención (de algún valor a determinar) y el impuesto único de 10% a lo que exceda dicho valor, ya que las personas deben habitar un inmueble (por lo que un aumento de valor también implica un mayor gasto). Además, algunos miembros notaron que este diseño obedece a un acuerdo político reciente.

Varios miembros consideran que un mejor diseño para efectos de eximir la ganancia de capital debería considerar que la exención tenga también una restricción proporcional al tiempo, de manera que ésta aumente progresivamente según los años en que el inmueble permanezca bajo la propiedad del contribuyente hasta alcanzar el tope de UF 8.000. De tal manera, es menos probable que la exención cubra ganancias de valor extraordinarias y de corto plazo causadas, por ejemplo, por una inversión pública que valore la propiedad.

Los miembros de la Comisión Tributaria recomiendan, para efectos del impuesto, eliminar la exención aplicable a las ganancias obtenidas en las enajenaciones de inmuebles adquiridos antes del 2004, que hoy conservan la regla vigente antes de la reforma del 2014. Para estos casos, proponen que los contribuyentes puedan aumentar el costo tributario de sus inmuebles, en función de una retasación comercial a la fecha de esta modificación, que sea debidamente informada al SII. En su defecto, para quienes no se acojan a la retasación comercial antes indicada, se propone permitirles utilizar una regla de tres, considerando el avalúo fiscal y los incrementos posteriores al nuevo régimen propuesto.

**Votación:** la mayoría de los miembros de la Comisión Tributaria están de acuerdo con mantener la exención hasta el umbral de UF 8.000, y eliminar la exención total de impuesto a los inmuebles adquiridos antes del 2004 siempre que se otorgue la posibilidad de retasar el valor del inmueble para efectos de actualizar su costo tributario. La mayoría de los miembros están de acuerdo en explorar fórmulas para relacionar la exención con el tiempo en que la vivienda esté en propiedad del contribuyente. En cuanto al límite de las UF 8.000, algunos comisionados proponen disminuirlo. Por su parte, otros comisionados consideran que la exención debería ser aplicable exclusivamente a la ganancia obtenida en la enajenación del inmueble/habitación principal. Finalmente, varios miembros de la Comisión Tributaria proponen que en aquellos casos en que la propiedad disminuya su valor, dicha pérdida debería compensarse para efectos de calcular el límite de las UF 8.000.

## 2. Exención general a las ganancias de capital obtenida en la enajenación de determinados instrumentos hasta 10 UTA

### 2.1. Descripción

No constituye renta la ganancia obtenida por personas naturales en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, derechos sociales, pertenencias mineras y derechos de agua, bonos y demás títulos de deuda, siempre que se cumplan ciertos requisitos específicos. La exención es hasta el límite de 10 UTA. Si se excede dicho monto, toda la ganancia se gravará con los impuestos que corresponda.

Esta exención se encuentra en el artículo 17, N°8, letra a), numeral vi), de la LIR.

### 2.2. Objetivo

Se incorpora en la legislación durante la primera mitad de los años ochenta, sin un objetivo claramente definido en la historia de la ley. Se presume que fue para favorecer el ahorro y facilitar el cumplimiento tributario.

### 2.3. *Benchmark* y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El Reporte OCDE/FMI propone como *benchmark* que las ganancias de capital netas sean consideradas como ingresos ordinarios y se afecten con los impuestos que correspondan. Se concuerda con esta recomendación.

El SII no estima el GT asociado a la exención y el Reporte OCDE/FMI tampoco propone una metodología para ello.

### 2.4. Consideraciones sobre información y datos

En el Formulario 22 los contribuyentes solo declaran las ganancias tributables. El Reporte OCDE/FMI recomienda que toda la información sea declarada por los contribuyentes en sus declaraciones anuales de renta, las ganancias tributables y las no tributables, y que ésta sea verificada con la información reportada por los agentes retenedores.

Si bien la recomendación entregada en el Reporte OCDE/FMI es acertada, se considera que no es necesario, ya que se propone la eliminación de la exención.

### 2.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda eliminar la exención.

Como alternativa, se propone disminuir el límite exento a 1 UTA, en el evento que el SII estime necesario mantener un monto exento por razones administrativas para facilitar el cumplimiento tributario y su fiscalización. En este caso, se propone que los contribuyentes reporten la información necesaria al SII y el GT asociado sea calculado.

**Votación:** unanimidad. Paulina Yazigi recomendó que la eliminación de esta exención se estudiara en forma conjunta con el beneficio del artículo 107 de la LIR.

## 3. Tratamiento aplicable a las cotizaciones previsionales voluntarias

### 3.1. Descripción

Al igual que la estructura seguida por el Reporte OCDE/FMI, se analizará por separado el tratamiento aplicable a los aportes previsionales voluntarios ("APV"), y a los retiros de dichos aportes.

Existen dos opciones bajo las cuales se pueden realizar los APV:

- ▶ Régimen A: el aporte no es deducido de la base imponible del contribuyente. Cuando los fondos son destinados a incrementar la pensión, el trabajador tiene derecho a recibir una bonificación de cargo fiscal, equivalente a un 15% del monto ahorrado en un año, con un límite de 6 UTM. La rentabilidad no estará afectada a impuestos en tanto no sea retirada.
- ▶ Régimen B: el aporte es deducido de la base imponible del trabajador, hasta por un límite mensual de UF 50. No tienen derecho a la bonificación fiscal, y la rentabilidad no estará afectada a impuestos en tanto no sea retirada.

El tratamiento a los APV, se encuentra regulado en el artículo 20 B, 20 L, letras a) y b), 20 O del DL 3.500, y en el artículo 42 bis de la LIR.

### 3.2. Objetivo

El objetivo del tratamiento preferencial es incentivar el ahorro previsional.

### 3.3. *Benchmark* y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El *benchmark* propuesto en el Reporte OCDE/FMI para los APV es el de un régimen de “afecto-afecto-exento”. Por lo tanto, la deducción del aporte de la base imponible de los APV en el Régimen B, genera un GT. Adicionalmente, la no tributación de la bonificación fiscal del 15% entregada por el Estado a los APV realizados en el Régimen A, también genera un GT, ya que dicho subsidio consiste en un ingreso adicional para el contribuyente que no se encuentra gravado al momento en que lo recibe. Se considera que el *benchmark* propuesto en el Reporte OCDE/FMI es correcto. Sin embargo, el retiro de los aportes y su rentabilidad sí está afecta a impuestos. En este sentido es una postergación de impuestos y, luego el impuesto pagado al retiro es un GT negativo, tal como se analiza en el punto 4 a continuación.

Con respecto al beneficio aplicable sobre la rentabilidad de los aportes, el Reporte OCDE/FMI señala que también genera un GT bajo el *benchmark* propuesto. A diferencia de los aportes previsionales obligatorios, los APV reflejan un gasto discrecional del contribuyente. Por lo tanto, la exención a los rendimientos de los APV (tanto en el Régimen A como en el Régimen B), debe considerarse como un GT. Para estos efectos, en el Régimen A, el GT debe considerarse no solo por el beneficio aplicable a los retornos de los aportes originales realizados por el contribuyente, sino que también por los retornos generados por la bonificación fiscal. Se considera que esta recomendación es correcta.

El Reporte OCDE/FMI propone modificar la metodología de estimación de estos GT. En concreto, recomienda calcular únicamente el componente voluntario (ya que la deducción de las cotizaciones obligatorias no serían un GT bajo el *benchmark* propuesto) y computar a nivel individual la diferencia entre el IGC que debería haberse pagado si el aporte se considerara parte de la renta imponible y el IGC efectivamente pagado. Con respecto a la metodología de estimación del GT asociado al beneficio aplicable a la rentabilidad de los aportes, el Reporte OCDE/FMI recomienda utilizar el método de flujo de caja (en sustitución del método de valor presente neto). Si bien la Comisión Tributaria está de acuerdo con dichas recomendaciones, se considera que la metodología podría mejorarse en dos aspectos: en primer lugar, en vez de utilizar la rentabilidad anual real obtenida por el Fondo C, se sugiere utilizar la rentabilidad anual real promedio del sistema, lo que reflejaría mejor las preferencias de riesgo de los contribuyentes. En la medida que las personas utilicen una estrategia de riesgo de inversión similar para los fondos obligatorios como voluntarios, la rentabilidad promedio del sistema representa de una mejor manera la rentabilidad obtenida que el promedio del Fondo C. En segundo lugar, de ser posible, se recomienda hacer la estimación utilizando datos individuales respecto de la tasa marginal de impuestos personales (el Reporte OCDE/FMI propone usar la tasa marginal promedio) y el monto total depositado en APV.

### 3.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>34</sup>

La medición de este GT se realiza en base a lo reportado por los contribuyentes en el Formulario 22, por lo que no es necesario contar con más información.

### 3.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Conforme con lo señalado en el Reporte OCDE/FMI, muchos países de la OCDE permiten a los contribuyentes deducir los aportes previsionales voluntarios de sus ingresos tributables (hasta un cierto límite). Adicionalmente, y en comparación con los ingresos que se obtienen de la propiedad de empresas, se debe tener presente que los trabajadores no pueden diferir la tributación aplicable a las rentas del trabajo. Por lo tanto, se recomienda mantener algún tipo de beneficio al ahorro previsional.

Adicionalmente, se recomienda fusionar los depósitos convenidos y APV en un solo instrumento, tal como se señalará más adelante. Lo anterior, debería resultar en una modificación de los límites máximos aplicables. No hay consenso en la Comisión Tributaria respecto del monto que deberían tener dichos límites.

34 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°3.

Se recomienda que el beneficio sea revisado de forma general en su conjunto con otros instrumentos en el contexto de las propuestas a reforma al sistema de pensiones, teniendo presente consideraciones de ahorro y equidad<sup>35</sup>.

**Votación:** unanimidad para mantener algún tipo de beneficio al ahorro previsional y fusionar los depósitos convenidos y APV en un solo instrumento. Al respecto, la mayoría está de acuerdo en que el límite máximo deducible de la base imponible sea UF 600, o menos. Algunos comisionados proponen que dicho límite debiera estar entre el rango de UF 600 y UF 1.500, y otros que el límite debiese ser de UF 1.500. Claudia Martínez y Alejandro Micco propone reducir los límites actuales de los APV realizados bajo el Régimen B. .

Vittorio Corbo y Verónica Mies se abstienen.

## 4. Retiro de los aportes previsionales voluntarios

### 4.1. Descripción

La tributación de los retiros depende del régimen bajo el cual se realizó el APV:

- ▶ Régimen A: en caso de los retiros anticipados, se debe descontar la bonificación fiscal del 15% de la rentabilidad del monto girado. La rentabilidad quedará afecta a impuestos conforme al régimen general. El pago del aporte como pensión se encuentra liberado de tributación al momento de su retiro.
- ▶ Régimen B: los retiros anticipados se encuentran afectos a un impuesto único, que incluye un recargo sobre el IGC correspondiente. Tanto la rentabilidad como el pago del aporte como pensión, se encuentran afectos a impuestos conforme al régimen general

El tratamiento aplicable a los retiros de APV se encuentra regulado en el artículo 20 O del DL 3.500 y en el artículo 42 bis de la LIR.

### 4.2. Objetivo

El objetivo del tratamiento preferencial es incentivar el ahorro previsional.

### 4.3. Benchmark y metodología GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

Bajo el *benchmark* propuesto por el Reporte OCDE/FMI los aportes previsionales voluntarios se gravan bajo un régimen de "afecto-afecto-exento". Mientras la deducción de los aportes voluntarios de la base imponible del cotizante y la exención de los retornos sean considerados como un GT, la tributación de los retiros vinculados a los APV realizados bajo el Régimen A (en este caso no considera el aporte original) y B, deberán ser computados como un GT negativo. Esta definición se considera correcta.

Con respecto a la metodología, el Reporte OCDE/FMI recomienda que la estimación del GT negativo debiese basarse en el método de flujo de caja. Adicionalmente, recomienda que el cálculo distinga entre los montos asociados a los aportes obligatorios y sus retornos, aportes voluntarios y sus retornos, la bonificación fiscal del 15% recibido en los APV bajo el Régimen A y sus retornos asociados. Ambas recomendaciones se consideran adecuadas, y se sugiere implementarlas.

35 El beneficio aplicable a los retornos de los aportes realizados en un APV constituye una postergación al pago del impuesto, mientras estos no sean retirados. Sin embargo, este beneficio podría constituir una exención en aquellos casos en que el contribuyente que recibe los retornos se encuentre en un tramo exento de IGC, o en un tramo menor a aquel en el que se encontraba al momento de hacer el aporte. También cuando se considera el valor del dinero en el tiempo.

#### 4.4. Consideraciones sobre información y datos

La medición de este GT se realiza en base a lo reportado por los contribuyentes en el Formulario 22 y en otras declaraciones juradas, por lo que no es necesario contar con más información.

#### 4.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda mantener algún tipo de beneficio al ahorro previsional.

Sin embargo, se recomienda fusionar los depósitos convenidos y APV en un solo instrumento, tal como se señalará más adelante. Lo anterior, debería resultar en una modificación de los límites máximos aplicables. No hay consenso en la Comisión Tributaria respecto del monto que deberían tener dichos límites.

Se recomienda que esta exención se vuelva a revisar en el contexto de las propuestas a reforma al sistema de pensiones, teniendo presente consideraciones de ahorro y equidad.

**Votación:** unanimidad para mantener algún tipo de beneficio al ahorro previsional y fusionar los depósitos convenidos y APV en un solo instrumento. Al respecto, la mayoría está de acuerdo en que el límite máximo deducible de la base imponible sea UF 600, o menos. Algunos comisionados proponen que dicho límite debiera estar entre el rango de UF 600 y UF 1.500, y otros que el límite debiese ser de UF 1.500. Claudia Martínez y Alejandro Micco propone reducir los límites actuales de los APV realizados bajo el Régimen B.

Vittorio Corbo y Verónica Mies se abstienen.

### 5. Depósitos convenidos

#### 5.1. Descripción

Consisten en aportes voluntarios realizados a través del empleador, acordados con el trabajador, con un tope anual de UF 900. Al momento de realizar el aporte por el empleador, éste no forma parte de la base imponible del trabajador ya que no es considerado remuneración. El aporte puede depositarse en todas las instituciones autorizadas para ofrecer APV. Sólo los trabajadores dependientes tienen acceso a realizar depósitos convenidos.

El tratamiento a los depósitos convenidos se encuentra regulado en el artículo 20 del DL 3.500.

#### 5.2. Objetivo

La posibilidad de realizar depósitos convenidos fue introducida por la ley N°18.964 de 1990. Dicha medida fue entregada como solución a algunas situaciones sobre las cuales se habían presentado reclamos por un grupo de trabajadores, solicitando la posibilidad de pensionarse con menos edad, por realizar trabajos pesados. Como solución, se propuso que el trabajador pudiera convenir con su empleador un mayor depósito en su fondo de capitalización individual. Este beneficio está disponible sólo para los trabajadores dependientes, sin distinción del sector productivo en que trabajen.

#### 5.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

En línea con los aportes voluntarios a las contribuciones previsionales, el Reporte OCDE/FMI señala que las concesiones otorgadas a los depósitos convenidos también son consideradas GT, siguiendo el *benchmark* de ingreso global (afecto-afecto-exento). En el mismo sentido, la tributación aplicable a los retiros asociados a depósitos convenidos, deberán ser computados como un GT negativo. Dicha recomendación se considera correcta.

Actualmente, el SII estima el GT asociado a los depósitos convenidos junto con las contribuciones de APV. El Reporte OCDE/FMI recomienda que dichos GT se informen y se calculen de manera separada, siguiendo la misma metodología antes indicada. Se considera que dicha recomendación se encuentra correcta. Sin

embargo, se recomienda que se realicen los ajustes necesarios con respecto a los contribuyentes que pudieran tener depósitos convenidos y APV B, de manera de determinar el GT que corresponda.

#### 5.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>36</sup>

La medición de este GT se realiza en base a lo reportado por los contribuyentes en el Formulario 22, y en otras declaraciones juradas, por lo que no es necesario contar con más información.

#### 5.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda fusionar los depósitos convenidos y los APV, ya que no se justifica su coexistencia y sus distintos límites. Adicionalmente, el hecho que sólo los trabajadores dependientes tengan acceso a los depósitos convenidos genera un problema de equidad horizontal. En efecto, mientras un trabajador dependiente podría beneficiarse simultáneamente de la exención otorgada a los depósitos convenidos de UF 900 y realizar APV bajo el Régimen B hasta por UF 600, resultando en un beneficio tributario asociado de un total anual de UF 1.500, los trabajadores independientes solo tienen el beneficio de UF 600 correspondientes al APV.

Alternativamente, se recomienda establecer un único límite que aplique a los depósitos convenidos y a los APV realizados bajo el Régimen B. No hay consenso en la Comisión Tributaria respecto del monto que deberían tener dichos límites.

Se recomienda que el beneficio sea revisado de forma general en su conjunto con otros instrumentos en el contexto de las propuestas a reforma al sistema de pensiones, teniendo presente consideraciones de ahorro y equidad.

**Votación:** unanimidad para mantener algún tipo de beneficio al ahorro previsional y fusionar los depósitos convenidos y APV en un solo instrumento. Al respecto, la mayoría está de acuerdo en que el límite máximo deducible de la base imponible sea UF 600, o menos. Algunos comisionados proponen que dicho límite debiera estar entre el rango de UF 600 y UF 1.500, y otros que el límite debiese ser de UF 1.500. Claudia Martínez y Alejandro Micco propone reducir los límites actuales de los APV realizados bajo el Régimen B.

Vittorio Corbo y Verónica Mies se abstienen.

## 6. Excedentes de libre disposición

### 6.1. Descripción

El excedente de libre disposición ("ELD") es el saldo en la cuenta de capitalización individual del que se puede disponer libremente al momento de pensionarse, de cumplirse los siguientes requisitos: (i) el afiliado debe contar con a lo menos 10 años de afiliación en cualquier sistema previsional; (ii) los fondos previsionales le permiten obtener una pensión al menos igual al 70% del promedio de sus remuneraciones imponibles, y rentas declaradas y; (iii) la pensión debe ser mayor o igual a UF 12.

Los ELD podrán ser retirados libres de impuestos, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- ▣ Retirar cada año una cantidad inferior o igual a 200 UTM hasta completar la suma máxima total de 1.200 UTM;
- ▣ Retirar por una sola vez, la suma máxima de 800 UTM.

La regulación de los excedentes de libre disposición se encuentra en el artículo 62 bis del DL 3.500, y en el artículo 42 ter de la LIR.

36 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°3.



## 6.2. Objetivo

El tratamiento a los retiros de ELD fue incorporado por la ley N°19.768 del 2001. Conforme con lo indicado en el mensaje de la ley, con esto se buscaba flexibilizar y extender los mecanismos de ahorro voluntario, eliminando algunas distorsiones tributarias existentes en la tributación de los ELD. El proyecto original proponía que se pudiera retirar por una sola vez como ELD, un monto equivalente a 24 veces el promedio de las remuneraciones imponibles de los últimos 10 años, libre de impuesto a la renta. El tratamiento vigente fue incorporado mediante una indicación del Ejecutivo.

## 6.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

Si bien el Reporte OCDE/FMI no analiza la exención otorgada a los ELD, bajo el *benchmark* de ingresos globales, esta exención debiese ser considerada como un GT.

Con respecto a la metodología, se encuentra en estudio si la metodología utilizada actualmente por el SII para efectos de calcular el GT asociado es adecuada.

## 6.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>37</sup>

Se recomienda evaluar la necesidad de contar con más datos e información para efectos de realizar una estimación adecuada del GT asociado.

## 6.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda eliminar la exención otorgada a los ELD. No se justifica mantener una exención al momento de realizar el aporte de la cotización, y al momento de su retiro.

Para efectos de determinar la tributación aplicable a los retiros de ELD, se recomienda que éstos sean gravados con la tasa correspondiente al IGC de un ingreso equivalente a la pensión que recibiría la persona, si dicho excedente se incluyera.

Se encuentra en estudio definir si es conveniente que la eliminación se aplique de manera gradual. Al respecto, algunos integrantes de la Comisión Tributaria plantean que es posible que haya personas que hayan hecho aportes a través del Régimen de APV, considerando la posibilidad de hacer estos retiros. En estos casos, se podría establecer, transitoriamente, un límite de ELD exento equivalente al monto del saldo de APV ahorrado al momento de entrar en efecto la eliminación de la exención tributaria, con un tope máximo similar al actual del ELD. Alternativamente, se podría definir límites transitorios exentos en función de la edad de las personas (y la distancia a la edad de jubilación).

**Votación:** unanimidad.

Vittorio Corbo y Verónica Mies se abstienen.

## 7. Regímenes de renta presunta

### 7.1. Descripción

Bajo estos regímenes, la base del IDPC no se basa en las utilidades o incluso los ingresos efectivos de la empresa, sino en una presunción que se determina, para los distintos casos, de la siguiente manera: (i) 10% tasación fiscal del camión o el taxi (transporte); (ii) 10% avalúo fiscal del terreno (agricultura); y (iii) 4%-20% de las ventas dependiendo del valor del cobre (minería).

Pueden optar a los regímenes de renta presunta los contribuyentes personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, cooperativas,

---

37 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°3.

sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones compuestas por personas naturales, que exploten bienes raíces agrícolas (ventas hasta UF 9.000), minería (ventas hasta UF 17.000) o transporte terrestre (ventas hasta UF 5.000).

Estos regímenes se encuentran regulados en el artículo 34 de la LIR.

## 7.2. Objetivo

El régimen de renta presunta existe desde 1974 y su objetivo es facilitar el cumplimiento tributario y la fiscalización de contribuyentes cuyas actividades económicas no les permiten tener suficientes registros de ventas e ingresos.

## 7.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El Reporte OCDE/FMI considera que este régimen constituye un GT porque se desvía de los dos regímenes generales que están considerados en el *benchmark*: Régimen General y Régimen Pyme Transparente. Recomienda utilizar el Régimen Pyme Transparente como *benchmark* para las empresas que solo tienen actividades económicas bajo renta presunta y utilizar el Régimen General para empresas que tienen actividades económicas bajo renta presunta y bajo el régimen general. Esta propuesta se considera razonable, pero se sugiere considerar el *benchmark* de Pymes conforme a lo señalado en el análisis 1.3 del Régimen Pyme de Impuestos Corporativos de la sección IV de este Informe.

Con respecto a la medición del GT, el Reporte OCDE/FMI sugiere mejorar la precisión de las estimaciones utilizando la razón de flujo de caja a ingreso por tramo de venta, en vez del promedio para todo el sector económico. Esta recomendación parece adecuada y entregaría mayor precisión en la estimación del GT.

## 7.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>38</sup>

No parece necesario más información ni datos para efectos de estimar la magnitud del GT, excepto en el caso del transporte de pasajeros que al estar exento de IVA no tiene obligación de entregar boleta/factura y hay menos información respecto a sus ingresos.

Sin embargo, sería útil contar con información relativa al volumen de ventas e ingresos, cuántos contribuyentes bajo el régimen de renta presunta tienen registrada más de una actividad económica y cuáles tienen solo una actividad que sí corresponde a las de renta presunta (agricultura, transportes, minería).

## 7.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda eliminar los regímenes de renta presunta.

Los regímenes especiales y exenciones de impuesto al ingreso rompen la equidad horizontal y generan ineficiencias importantes. Adicionalmente, si la carga tributaria bajo renta presunta es menor a la del Régimen General, se generan incentivos para que las empresas no crezcan o no reporten su crecimiento.

Como alternativa, se propone incorporar el requisito de que los contribuyentes deben contar con un giro único para poder acogerse a dicho régimen y la obligación a los transportistas de pasajeros de emitir documentos tributarios que den cuenta de su ingreso, para efectos de contar con la información necesaria y poder estimar más precisamente el GT asociado.

Algunos miembros de la Comisión Tributaria destacaron la necesidad de que la eliminación de los regímenes de renta presunta considerase criterios de gradualidad.

**Votación:** unanimidad.

38 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°3.

## 8. Gasto presunto para trabajadores independientes

### 8.1. Descripción

Los trabajadores independientes pueden optar por declarar su renta efectiva (deduciendo sus gastos efectivos), o declarar en base a sus ingresos brutos. En este último caso, podrán deducir en forma presunta como gasto un 30% de los ingresos brutos anuales, hasta por un tope de 15 UTA.

El tratamiento preferencial se encuentra establecido en el artículo 50 de la LIR.

### 8.2. Objetivo

Simplificar la tributación de los trabajadores independientes y facilitar el cumplimiento tributario.

### 8.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El Reporte OCDE/FMI recomienda que esta deducción no sea considerada como un gasto tributario, ya que desde el 2018 los trabajadores independientes deben realizar cotizaciones previsionales obligatorias, las cuales (en el caso de los trabajadores independientes que opten por declarar en base a sus ingresos brutos), a diferencia de lo que sucede con los trabajadores dependientes, no se pueden deducir de su renta para efectos de impuestos, lo que también sucede con sus cotizaciones de salud. En este sentido, la deducción del gasto presunto es una forma de permitir que las cotizaciones previsionales obligatorias sean deducidas de la base imponible de los trabajadores independientes, equiparando su tratamiento con las cotizaciones obligatorias realizadas por los trabajadores dependientes. Se concuerda con esta recomendación.

La metodología utilizada por el SII consistía en estimar como GT un 10% de los ingresos brutos del contribuyente, asumiendo que el otro 20% eran gastos efectivos.

### 8.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>39</sup>

Determinar el porcentaje de los ingresos que mejor se aproxime a los gastos efectivos es difícil, ya que no se cuenta con información sobre los gastos efectivos en que incurren los trabajadores independientes que optan por deducir gastos presuntos.

Sin embargo, y siguiendo con la recomendación indicada en el Reporte OCDE/FMI, considerando que dicho beneficio ya no será considerado como GT, no resulta necesaria su medición.

### 8.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda que el beneficio no sea considerado como GT.

Asimismo, se recomienda mantener la deducción para trabajadores independientes, mientras sea obligatorio efectuar cotizaciones previsionales y éstas (y las cotizaciones de salud) no sean deducibles de la base imponible. Lo anterior, considerando que desde 2018 es obligatorio cotizar para los trabajadores independientes y es razonable asumir que 10% de los ingresos brutos (porcentaje que era estimado como GT), es un gasto efectivo ya que financia la cotización obligatoria.

Adicionalmente, se recomienda establecer una correlación entre el porcentaje de cotización obligatoria y el porcentaje de deducción como gasto presunto (por ejemplo, que se permita deducir como gasto presunto un 20% de los ingresos brutos, más el porcentaje de cotización previsional obligatorio).

**Votación:** unanimidad.

39 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°3.

## 9. Deducción de los intereses de créditos hipotecarios

### 9.1. Descripción

Las personas naturales pueden deducir los intereses efectivamente pagados durante el año devengados en créditos con garantía hipotecaria en la medida que cumplan ciertos requisitos.

Así, los contribuyentes con ingresos anuales de hasta 90 UTA pueden deducir hasta 8 UTA por los intereses hipotecarios pagados. El monto a deducir disminuye con ingresos mayores y llega a cero para ingresos superiores a 150 UTA. El beneficio se aplica para los intereses totales pagados, aunque sean para más de una propiedad, y tanto para contribuyentes que habitan la propiedad como para contribuyentes que la arriendan y obtienen ingresos por ese arriendo.

El beneficio se encuentra en el artículo 55 bis de la LIR.

### 9.2. Objetivo

Facilitar el acceso a la compra de viviendas a la clase media.

### 9.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El *benchmark* empleado hoy por el SII para evaluar el GT se considera correcto, y así también lo señala el Reporte OCDE/FMI. Por consistencia en la definición de ingresos y gastos necesarios, los intereses hipotecarios podrían ser deducibles de la base imponible, siempre que se incluya dentro de los ingresos tributables del contribuyente un ingreso imputado por el uso de la vivienda calculado como un arriendo equivalente. Dado que en Chile no se imputa dicho ingreso, el *benchmark* debe considerar que los intereses hipotecarios no se deducen de la base imponible.

El Reporte OCDE/FMI señala que la metodología y datos para estimar el GT asociado a la deducción de intereses hipotecarios es adecuada.

**Votación:** unanimidad. Nota: Andrea Butelmann no está de acuerdo con el *benchmark*.

### 9.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>40</sup>

La medición de este GT se realiza en base a lo reportado por los contribuyentes en el código 750 del Formulario 22, por lo que no es necesario contar con más información.

### 9.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda eliminar este beneficio. Se considera que su objetivo (facilitar el acceso a la vivienda a la clase media) se puede lograr de mejor forma y más focalizado con otros instrumentos, como un subsidio directo.

**Votación:** unanimidad. Soledad Arellano, Bernardo Fontaine, Bettina Horst y Vittorio Corbo, recomiendan que dicha eliminación se aplique con respecto a viviendas adquiridas con posterioridad a la modificación, y no se afecte a los créditos hipotecarios otorgados con anterioridad al cambio en la medida que no sean modificados.

Rodrigo Vergara se abstiene.

40 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N°3.

Cuadro N°3: Estimaciones del SII y OCDE/FMI<sup>41 42</sup>

	Gasto Tributario	Estimación SII millones de dólares (año 2018, reporte 2019)	Estimación OCDE/FMI millones de dólares <sup>43</sup>
1	Ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes raíces	No estimado	\$292.8
2	Exención general a las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de determinados instrumentos hasta 10 UTA	No estimado	No estimado
3	Tratamiento aplicable a las cotizaciones previsionales voluntarias	\$142	\$179.8
4	Retiro de los aportes previsionales voluntarios	-\$24.4	No estimado
5	Depósitos convenidos	Comprendido en el cálculo relativo al tratamiento aplicable a las cotizaciones previsionales voluntarias	No estimado
6	Excedentes de libre disposición	\$12.8	No estimado
7	Regímenes de renta presunta	A nivel de IGC \$23.8	No estimado
		A nivel de IDPC: \$110.3	
8	Gasto presunto para trabajadores independientes	\$53.2	\$64.8
9	Deducción de los intereses de créditos hipotecarios	\$129	\$155.2

## I. IVA y Otros Impuestos

### 1. Postergación de dos meses en pago de IVA

#### 1.1. Descripción

Las empresas acogidas al régimen Pro-Pyme y aquellas con un promedio anual de ingresos durante los 3 últimos ejercicios comerciales que no supere las UF 100.000, que presentan buenos índices de cumplimiento tributario y cumplan otros requisitos, pueden postergar hasta por dos meses el pago del IVA devengado en un periodo<sup>44</sup>.

El beneficio se encuentra consagrado en el artículo 64 de la Ley de IVA.

41 Tipo de cambio: \$750 pesos/\$1 USD.

42 Las diferencias existentes entre los montos presentados en este cuadro y los indicados en el Reporte OCDE/FMI se deben al tipo de cambio empleado.

43 Estimación realizada en base a una muestra aleatoria anonimizada del año 2018.

44 Excepcionalmente, la ley N° 21.256 extendió el plazo de postergación de dos a tres meses hasta diciembre de 2021.

## 1.2. Objetivo

El objeto del beneficio es apoyar a las Pymes mediante una postergación en el pago del IVA que provee liquidez

## 1.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El *benchmark* empleado por el SII para evaluar los GT asociados al IVA, esto es, la tasa general del impuesto (19%) fue estimado adecuado por el Reporte OCDE/FMI. Se concuerda con esta evaluación.

En relación a la determinación del GT, el Reporte OCDE/FMI propone efectuar mejoras a la metodología empleada por el SII, calculándolo mediante la aplicación de una tasa de descuento al monto del IVA efectivamente postergado durante un periodo de dos meses<sup>45</sup>. Se concuerda en esta recomendación metodológica.

## 1.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>46</sup>

Se recomienda recabar información que permita caracterizar las empresas beneficiarias.

## 1.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda la mantención del beneficio. El beneficio de postergación constituye un mecanismo financiero de liquidez para las pequeñas y medianas empresas por lo que se estima que cumple con el objetivo propuesto en su establecimiento y se justifica su mantención.

Por su parte, el beneficio puede ser especialmente relevante para empresas con alta estacionalidad en sus ingresos (como, por ejemplo, empresas relacionadas al turismo).

**Votación:** unanimidad.

## 2. Seguros de vida

### 2.1. Descripción

Las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida constituyen un ingreso no renta, por lo que no se encuentran gravadas con impuesto a la renta. Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el IHD.

El tratamiento tributario de las sumas señaladas se encuentra establecido en el artículo 17 N°3 de la LIR y en el artículo 20 de la LIHD.

### 2.2. Objetivo

Atendida la revisión de las normas que incorporaron el tratamiento tributario señalado, no se accedió a la historia fidedigna de su establecimiento ni su objetivo expreso.

### 2.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

Actualmente el SII no considera este beneficio como un GT. El Reporte OCDE/FMI estima que, de acuerdo al *benchmark* propuesto, este debe ser considerado como un GT para efectos del IHD, al igual que en la mayoría de los países OCDE. Se concuerda con esta evaluación.

Para efectos de establecer una metodología de determinación del GT en el IHD, el Reporte OCDE/FMI propone obtener información por parte de las compañías de seguro. La Comisión Tributaria concuerda con esta propuesta.

45 La tasa de descuento empleada debe dar cuenta del costo alternativo de los recursos para el Fisco.

46 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N° 4.

#### 2.4. Consideraciones sobre información y datos

No existe información sobre el GT asociado a este beneficio. Se recomienda recabar información que permita determinar en forma precisa el GT.

#### 2.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda eliminar el beneficio a nivel de Impuesto a las Herencias y Donaciones, agregando a su base imponible las sumas percibidas por seguros de vida.

En conformidad al Reporte OCDE/FMI, la mayoría de los países con impuesto a la herencia incluyen en la base del impuesto las sumas pagadas a beneficiarios por concepto de seguros de vida.

Por su parte, las sumas percibidas por el beneficiario constituyen un aumento patrimonial que no se grava con ningún tributo por calificar como ingreso no renta y estar excluido de la base del IHD. Al respecto, se estima que las sumas pagadas constituyen un aumento patrimonial económicamente similar al generado por una herencia o donación, lo que justifica un tratamiento tributario equivalente.

Las recomendaciones anteriores se refieren exclusivamente a las indemnizaciones en dinero, en favor de beneficiarios, por la muerte del asegurado.

**Votación:** mayoría. Soledad Arellano y Bettina Horst indicaron que la eliminación del beneficio debe ser aplicable exclusivamente a contratos de seguro celebrados con posterioridad al cambio legal. Cecilia Cifuentes indicó que está de acuerdo con la recomendación en la medida que no se grave a las indemnizaciones que sean destinadas al ahorro previsional del beneficiario.

Vittorio Corbo y Bernardo Fontaine se abstienen.

### 3. Deducción de cuotas de créditos hipotecarios de propiedades DFL 2

#### 3.1. Descripción

Las personas naturales contribuyentes del IUSC o IGC rebajan de su base imponible las cuotas pagadas durante el año por concepto de créditos hipotecarios contratados hasta el 30 de junio de 2001 para la adquisición de viviendas económicas nuevas acogidas al DFL 2 de 1959.

El monto anual máximo de rebaja corresponde a 10 UTM, 6 UTM o 3 UTM (dependiendo de la fecha de adquisición de la vivienda) por el número de meses en que se pagan cuotas del crédito (con un tope de 12 cuotas anuales).

El beneficio se encuentra en la ley N° 19.622 de 1999.

#### 3.2. Objetivo

El objetivo del beneficio fue impulsar la reactivación económica del país en la época de la dictación de la ley N° 19.622, a través de un incentivo a la demanda de viviendas nuevas.

#### 3.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El GT evaluado por el SII se ajusta al *benchmark* propuesto por el Reporte OCDE/FMI. Se concuerda con esta evaluación.

En relación a la metodología de cálculo empleada por el SII, el Reporte OCDE/FMI estima que esta es adecuada. Se concuerda con esta evaluación.

Por su parte, se hace presente que la diferencia en el GT estimado por el SII y el Reporte OCDE/FMI se debe al empleo de datos muestrales por parte de los organismos internacionales.

### 3.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>47</sup>

Existe la información para calcular el GT asociado al beneficio.

### 3.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda la mantención del beneficio. Al respecto, el bajo monto relativo del GT y el término del beneficio en el corto plazo (por el pago total de la generalidad de los créditos hipotecarios beneficiados en atención a su fecha de celebración), hacen aconsejable no eliminar ni modificar el beneficio.

**Votación:** unanimidad.

Bernardo Fontaine y Rodrigo Vergara se abstienen.

## 4. Beneficios a viviendas DFL 2

### 4.1. Descripción

Las personas naturales propietarias de viviendas económicas, esto es, aquellas que tengan una superficie edificada no superior a 140 m<sup>2</sup> y cumplan otros requisitos<sup>48</sup>, tienen derecho a los siguientes beneficios tributarios:

- ▶ Propietarios de viviendas nuevas<sup>49</sup>:
  - ☐ Exención del ITE en la primera transferencia.
  - ☐ Exención del IHD bajo ciertas circunstancias<sup>50</sup>.
- ▶ Propietarios de viviendas nuevas y usadas:
  - ☐ Rebaja de un 50% del IHD en la segunda transferencia.
  - ☐ Rebaja de un 50% del IT, por un número determinado de años que depende del tamaño de la vivienda, contados desde su adquisición<sup>51</sup>.
  - ☐ Rentas por arrendamiento son consideradas INR.

Los beneficios indicados proceden exclusivamente en favor de personas naturales y hasta un límite de 2 viviendas por persona. Las propiedades adquiridas con anterioridad al año 2010 no están sujetas a los límites indicados, por lo que en la actualidad existen personas naturales y jurídicas beneficiadas, sin límite en el número de viviendas acogidas al tratamiento especial.

Los beneficios se encuentran establecidos en el DFL 2 de 1959.

47 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N° 4.

48 Requisitos establecidos en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

49 Adicionalmente, los propietarios de viviendas nuevas tienen una rebaja del 50% de los gastos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

50 La exención aplica cuando el causante o donante hayan construido las viviendas o las hayan adquirido en su primera transferencia, siempre que, en el caso del fallecimiento, el causante haya construido o adquirido la propiedad a lo menos 6 meses antes de fallecer.

51 Años de rebaja del IT: i) hasta 70 m<sup>2</sup>: 20 años, ii) entre 71 y 100 m<sup>2</sup>: 15 años, iii) entre 101 y 140 m<sup>2</sup>: 10 años.



#### 4.2. Objetivo

El Plan Habitacional establecido por el DFL 2 fue una herramienta para el desarrollo habitacional del país que permitió promover la construcción masiva de viviendas económicas. El objetivo de los beneficios asociados a los DFL 2 fue dar solución al déficit habitacional vigente en la época de su dictación.

Las posteriores limitaciones a los beneficios se incorporaron con el objeto de reorientar los beneficios tributarios en atención a que el espíritu original del Plan Habitacional del DFL 2 se estimó superado por el uso que en la práctica se dio a las viviendas beneficiadas.

#### 4.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

Actualmente el reporte del SII estima el GT de este beneficio exclusivamente en relación a las rentas de arrendamientos de las viviendas DFL 2 y la deducción de cuotas de créditos hipotecarios (beneficio revisado en el punto anterior de este informe). El Reporte OCDE/FMI estima que, de acuerdo al *benchmark* propuesto, los demás beneficios asociados a las viviendas DFL 2 deben ser considerados como GT bajo los otros impuestos involucrados (IT, IHD e ITE). Adicionalmente, estima que el GT debe considerar los beneficios existentes a nivel corporativo derivados de las viviendas DFL2 adquiridas antes del 2010. Se concuerda con esta evaluación.

El Reporte OCDE/FMI propone obtener información de las rentas de arrendamiento consideradas ingresos no renta mediante el Formulario 22 para efectuar una adecuada estimación del GT por dicho concepto. Por su parte, propone obtener más información para determinar la metodología para el cálculo del GT en los demás impuestos relevantes. Se recomienda avanzar en la recopilación de mayor información para determinar este GT, considerando eventuales mayores costos de cumplimiento para los contribuyentes.

#### 4.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>52</sup>

Se recomienda recabar más información que permita determinar en forma precisa el GT generado por las viviendas DFL 2 en el IT, IHD e ITE.

#### 4.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda eliminar los beneficios asociados a las viviendas DFL 2. Al respecto, se estima que el objetivo de acceso a las viviendas puede lograrse mediante otros instrumentos de política pública más efectivos y equitativos considerando criterios como la focalización, simplicidad, bajo costo administrativo, transparencia y control.

Se estima que la mantención de los beneficios asociados a las viviendas DFL2 no se justifican considerando criterios de equidad.

Por su parte, se considera que la eliminación de las rebajas al IT no debería tener un elevado impacto redistributivo en consideración al tramo exento del avalúo fiscal actual para los bienes inmuebles no agrícolas habitacionales (\$33.199.976 al 1° de enero de 2018).

Por último, no se vislumbran consideraciones económicas que justifiquen la mantención de los beneficios para las viviendas adquiridas con anterioridad al 2010. Sin perjuicio de lo anterior, un análisis sobre consideraciones de tipo legal y/o constitucional puede ser necesario para derogar los beneficios de estas viviendas.

**Votación:** unanimidad. Luis Eduardo Escobar considera que la eliminación de los beneficios debe ser aplicable solamente a las viviendas adquiridas con posterioridad al 2010. Soledad Arellano y Vittorio Corbo

52 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N° 4.

consideran que la eliminación debería afectar a las viviendas cuya propiedad se adquiriera con posterioridad a la fecha de la modificación legal correspondiente, ya que, en el caso de las viviendas adquiridas con anterioridad, el beneficio se extinguirá una vez transferida.

Bernardo Fontaine y Rodrigo Vergara se abstienen.

## 5. Crédito especial a la construcción

### 5.1. Descripción

Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios (PPM) de la LIR el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda<sup>53</sup>. Si la empresa constructora no realiza PPMs o el monto del débito es superior al PPM correspondiente, podrá imputar el beneficio a otros impuestos o emplearlo en ejercicios posteriores<sup>54</sup>.

Para acceder a este beneficio, las empresas constructoras deben recargar a los compradores de los inmuebles un 35% del IVA de la venta. No obstante lo anterior, las empresas declaran ante el SII el 100% del débito IVA.

El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales (artículo 12 F de la Ley de IVA). En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta y se deduce de los PPMs en la forma señalada previamente y con igual tope<sup>55</sup>.

El beneficio se encuentra establecido en el artículo 21 del DL 910 de 1975.

### 5.2. Objetivo

El beneficio del artículo 21 del DL 910 de 1975 se estableció con el objeto de evitar que la incorporación de IVA en la actividad de la construcción produjera un aumento en el precio de las viviendas.

### 5.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

Actualmente el reporte del SII considera el GT de este beneficio como un GT de IVA.

El Reporte OCDE/FMI estima adecuada la metodología de cálculo del GT empleada por el SII, que recoge el monto total del crédito directamente de las declaraciones de impuestos de las empresas. Se concuerda con esta evaluación.

### 5.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>56</sup>

Se recomienda obtener más información que permita realizar un análisis acabado de los beneficiarios efectivos del tratamiento tributario especial, por quintil de ingresos.

### 5.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda eliminar el beneficio. Al respecto, se estima que el objetivo de disminuir el precio de las viviendas para determinado sector de la población, puede lograrse mediante otros instrumentos de política pública más efectivos y equitativos considerando criterios como la focalización, simplicidad, bajo costo administrativo, transparencia y control.

53 El beneficio también aplica a los contratos generales de construcción que no sean por administración.

54 Si al término del ejercicio comercial no se ha imputado la totalidad del beneficio, el remanente será considerado un pago provisional voluntario, pudiendo imputarse a otros impuestos o solicitar su devolución.

55 Adicionalmente, tendrán derecho al beneficio sin límites de monto ciertas instituciones de beneficencia por la construcción de inmuebles destinados a sus fines, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

56 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N° 4.

**Votación:** unanimidad.

Bernardo Fontaine y Rodrigo Vergara se abstienen.

## 6. Donaciones

### 6.1. Descripción

Diversas leyes y disposiciones otorgan beneficios tributarios a los donantes y donatarios, sujeto al cumplimiento de requisitos, en especial, la destinación de la donación a los objetivos promovidos por la misma. Entre los beneficios tributarios otorgados por las leyes y disposiciones especiales de donación se encuentran: i) exención del IHD; ii) crédito contra el IDPC, IUSC, IA o IGC; iii) deducción como gasto necesario para producir la renta para efectos del IDPC; y iv) exención de IVA en la donación de bienes.

Los incentivos de crédito tributario y gasto aceptado se contemplan en las diversas leyes con distintos porcentajes y con diferentes topes especiales o generales.

El Reporte OCDE/FMI analiza el GT asociado a los beneficios tributarios de la ley N° 18.985 sobre donaciones con fines culturales, consistentes en un crédito contra el IDPC equivalente a un 50% del monto donado y un gasto por el exceso. Este tipo de donaciones fueron escogidas a modo de ejemplo por el Reporte OCDE/FMI.

La revisión de la Comisión Tributaria durante esta etapa se centró en los beneficios en materia de IDPC<sup>57</sup>.

### 6.2. Objetivo

Los beneficios tributarios de las diversas leyes y disposiciones especiales de donación tienen como objetivo potenciar las donaciones asociadas a los fines filantrópicos determinados por dichas leyes.

Así, por ejemplo, la ley N° 18.985 tuvo como objetivo fomentar las donaciones en favor de entidades sin fines de lucro que realicen proyectos que promueven el arte y la cultura.

### 6.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

Actualmente el reporte del SII estima el GT de las leyes de donación empleando como *benchmark*, el impuesto al gasto rechazado de 40% que resultaba aplicable a las donaciones no beneficiadas con una ley especial antes de la entrada en vigencia en 2020 de la ley de modernización tributaria (ley N° 21.210). El Reporte OCDE/FMI, en cambio, propone como *benchmark* considerar la donación como gasto no deducible. Se concuerda con este *benchmark*, aunque el cálculo del GT para donaciones culturales presentado en el Reporte OCDE/FMI es incompleto.

El Reporte OCDE/FMI propone modificar la metodología de cálculo actual del GT de donaciones con fines culturales y determinarlo mediante la aplicación al monto donado de la tasa correspondiente del IDPC según el régimen. Por su parte, para calcular el GT por la interacción entre el régimen Pyme y las donaciones con fines culturales, el monto donado debe ser multiplicado por 2%.

Al respecto, la Comisión Tributaria entiende que el GT por donaciones con fines culturales es un 63,5% del monto donado<sup>58</sup>. Esta cifra proviene de sumar el 50% de la donación que se considera crédito contra el IDPC y el impacto fiscal de considerar el 50% remanente de la donación como gasto necesario para producir la renta.

57 Se presume que las donaciones por personas naturales son poco significativas.

58 En el caso de las pymes la determinación del GT debe considerar su régimen especial.

#### 6.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>59</sup>

Existe la información para calcular el GT asociado al beneficio de las principales leyes de donación.

#### 6.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda unificar las leyes de donación.

Actualmente, el sistema tributario chileno en materia de donaciones se caracteriza por una gran dispersión normativa, diferentes procedimientos e incentivos tributarios, superposición de fines, entre otros problemas. Lo anterior implica una alta complejidad del sistema de donaciones, altos costos transaccionales para los actores, ausencia de transparencia y una baja eficiencia administrativa. Considerando lo anterior, se propone avanzar hacia una normativa que modernice y simplifique el sistema de donaciones y permita una mejor fiscalización de los beneficios.

La práctica común de los países de la OCDE es otorgar a las empresas exclusivamente la rebaja del monto donado de la base imponible como incentivo tributario. Las recomendaciones sobre los beneficios tributarios en materia de impuesto a la renta e IHD se realizarán en la segunda etapa del estudio de esta Comisión Tributaria.

**Votación:** unanimidad.

### 7. IVA a los servicios

#### 7.1. Descripción

Los servicios que provengan de las actividades comprendidas en los numerales 3 y 4 del artículo 20 de la LIR, se encuentran gravadas con IVA<sup>60</sup>. Por consiguiente, los servicios que no se encuentren entre las actividades de los numerales indicados de la LIR, no se gravan con IVA.

De esta manera los servicios profesionales no se encuentran gravados con IVA por no considerarse entre las actividades de los numerales indicados.

La definición de servicio para efectos de IVA se encuentra en el artículo 2 N° 2 de la Ley de IVA.

#### 7.2. Objetivo

Atendida la revisión de las normas que incorporaron el tratamiento tributario señalado, no se accedió a la historia fidedigna de su establecimiento ni su objetivo expreso.

#### 7.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

El Reporte OCDE/FMI estima adecuado el *benchmark* empleado en materia de IVA por el SII. Se concuerda con esta evaluación.

Por su parte, estima que el método actualmente empleado por el SII para estimar el GT relacionado con las exenciones del IVA basado en la información de Cuentas Nacionales del Banco Central cumple, en términos generales, con las mejores prácticas internacionales.

Respecto a los servicios profesionales, el Reporte OCDE/FMI aclara que la metodología de cálculo empleada no permite diferenciar estos servicios de otros GT por exenciones por servicios de otra naturaleza. Al respecto, se concuerda con el Reporte OCDE/FMI en la necesidad de recabar más información para mejorar la determinación del cálculo del GT.

59 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N° 4.

60 Entre las actividades señaladas en los N° 3 y N° 4 del artículo 20 de la LIR se encuentran: industria, comercio, minería, actividades extractivas, compañías aéreas, de seguro, de los bancos, clínicas, laboratorios, martilleros, agentes de aduana, embarcadores, entre otras.

#### 7.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>61</sup>

Se recomienda recabar más información que permita determinar en forma precisa el GT por IVA asociado a los servicios exentos y no gravados indicados en la tabla 12 del Reporte OCDE/FMI<sup>62</sup>. Asimismo, se recomienda obtener más información respecto del GT por servicios profesionales, el cual no se encuentra diferenciado de otros servicios exentos en la señalada tabla.

#### 7.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda gravar con IVA todos los servicios, sin distinción, y mantener o establecer exenciones para casos justificados de acuerdo con criterios preestablecidos.

A nivel comparado, la mayoría de los países de la OCDE gravan la generalidad de los servicios sin hacer referencia a actividades económicas específicas. Sin perjuicio de lo anterior, los países contemplan diversas exenciones para determinadas actividades o sectores económicos en base a criterios de justificación.

Se considera adecuado avanzar hacia el estándar internacional en la materia. De esta forma, se simplifica el sistema y se asegura una mayor neutralidad de la cadena del IVA.

Se recomienda estudiar la mantención o el establecimiento de exenciones para los diferentes servicios conforme a criterios de justificación preestablecidos, tomando en consideración especialmente aquellos empleados por países de la OCDE. Para estos efectos, se recomienda considerar la exención de IVA únicamente cuando no existan instrumentos alternativos que permitan alcanzar el objetivo deseado de forma más eficiente o equitativa.

**Votación:** mayoría. Bernardo Fontaine está en contra debido a que considera que se requiere un estudio más profundo de todas las exenciones de IVA y de cuáles se justificaría mantener.

### 8. Crédito del impuesto específico al diésel para empresas de transporte de carga

#### 8.1. Descripción

Las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos tienen derecho a recuperar como crédito fiscal IVA un porcentaje del impuesto específico al petróleo diésel pagado. El porcentaje de recuperación del impuesto específico depende de los ingresos anuales de los contribuyentes<sup>63</sup>.

Este beneficio se encuentra establecido en las leyes N° 19.764 y N° 20.658.

En virtud de la ley N° 21.139, los porcentajes actuales del crédito se renovaron hasta el 31 de diciembre de 2021.

#### 8.2. Objetivo

El beneficio fue incorporado como un descuento directo a los impuestos pagados por los transportistas, en consideración a que en la época de su establecimiento se estimó que tanto el impuesto al diésel como el pago de peajes financiaban la inversión y mantención de las carreteras, generándose una duplicidad de herramientas para financiar el mismo costo.

61 La estimación del GT se encuentra en el cuadro N° 4.

62 Página 98 del Reporte.

63 Ingresos anuales i) iguales o inferiores a UF 2.400: 80% de recupero; ii) entre UF 2.400 y UF 6.000: 70% de recupero; iii) entre UF 6.000 y UF 20.000: 52.5% de recupero; y iv) superiores a UF 20.000: 31% de recupero.

### 8.3. *Benchmark* y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

Si bien no se analiza en profundidad, el Reporte OCDE/FMI considera como *benchmark* el impuesto al diésel sin aplicación del crédito. Se concuerda con esta evaluación.

El Reporte OCDE/FMI no se refiere a la metodología de cálculo del GT.

### 8.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>64</sup>

Existe la información para calcular el eventual GT asociado al beneficio.

### 8.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda eliminar el beneficio.

El impuesto específico al diésel tiene por objetivo corregir la externalidad generada por las fuentes móviles. Por otra parte, el impuesto verde tiene por objetivo corregir las externalidades de la contaminación de las fuentes fijas de emisión. Considerando lo anterior, el Reporte OCDE/FMI sugiere que el aumento del costo de diésel producto de la eliminación de este crédito disminuiría la contaminación asociada a dicho combustible.

Adicionalmente, el beneficio es de difícil y costoso control administrativo.

En la segunda parte de la revisión de esta Comisión Tributaria se efectuarán recomendaciones generales al diseño de la tributación de los combustibles.

**Votación:** unanimidad.

## 9. Crédito del impuesto específico al diésel para industrias

### 9.1 Descripción

Los contribuyentes de IVA y exportadores que utilicen el petróleo diésel en sus procesos productivos, que no sea utilizado en vehículos destinados a transitar por carretera, tienen derecho a recuperar un 100% del impuesto al diésel como crédito fiscal IVA o mediante su devolución.

El beneficio se encuentra en el artículo 7 de la ley N°18.502 y el DFL 311 de 1985.

### 9.2. Objetivo

El Reporte OCDE/FMI señala que, según ciertos académicos, el objetivo del impuesto al diésel fue financiar la reconstrucción de las carreteras con motivo del terremoto del año 1985. Por consiguiente, puede presumirse que el beneficio para las industrias se explica porque este tributo solo aplicaría para las fuentes móviles que transitan por carreteras<sup>65</sup>.

### 9.3. *Benchmark* y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

Actualmente, el beneficio no es considerado GT por parte del SII.

El Reporte OCDE/FMI no analiza el *benchmark* del beneficio. Al respecto, estima que existen argumentos a favor y en contra para considerarlo GT, en atención a la reciente introducción del impuesto verde en nuestra legislación ya que la externalidad estaría siendo corregida por este impuesto. Por su parte, el Reporte OCDE/FMI no analiza una posible metodología de cálculo del GT.

64 La estimación del GT para el año 2018, del crédito para el año 2019, ambas del SII, y la estimación de la mayor recaudación efectuada por la OCDE/FMI por la eliminación del mismo se encuentran en el cuadro N° 4.

65 Sin perjuicio de lo anterior, el propio Reporte menciona que otros autores cuestionan esta explicación.

Al respecto, la Comisión Tributaria estima que dicha metodología de cálculo debe basarse en las declaraciones del Formulario N°29 en las que se indica el crédito IVA a recuperar por los contribuyentes.

#### 9.4. Consideraciones sobre información y datos<sup>66</sup>

Existe la información para calcular el GT asociado al beneficio.

#### 9.5. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

Se recomienda eliminar el beneficio sujeto a una posterior reevaluación atendidas las eventuales modificaciones al impuesto verde y considerando las recomendaciones que se realicen sobre la materia en la segunda parte de la revisión de esta Comisión Tributaria.

En la actualidad, el impuesto al diésel y el impuesto verde buscan corregir la misma externalidad. Considerando lo anterior, debe determinarse una combinación eficiente de ambos instrumentos que permita alcanzar el objetivo buscado.

En este sentido, se estima que, en la medida que el precio de la tonelada de carbono del impuesto verde permita eliminar las externalidades negativas generadas por la industria y las fuentes fijas, el crédito puede ser mantenido. Con todo, y mientras no se acuerde una solución más eficiente, la recomendación es eliminar este crédito.

**Votación:** unanimidad.

### 10. Exclusión del impuesto al diésel en la base del IVA

#### 10.1. Descripción

El impuesto al diésel no se incorpora en la base del IVA. En consecuencia, este último impuesto no aplica sobre el monto gravado por el impuesto al diésel.

La exclusión del impuesto al diésel de la base del IVA se encuentra en el artículo 1 de la ley N°18.502.

#### 10.2. Objetivo

Atendida la revisión de las normas que incorporaron el tratamiento tributario señalado, no se accedió a la historia fidedigna del establecimiento de esta práctica ni su objetivo expreso.

#### 10.3. Benchmark y metodología del GT recomendado en el Reporte OCDE/FMI

Actualmente, el beneficio no es considerado GT por parte del SII.

El Reporte OCDE/FMI no se refiere al *benchmark* del beneficio, no obstante sostiene que en la mayor parte de los países OCDE el impuesto específico se incluye en la base del IVA. La razón es que el impuesto específico altera los precios relativos para contrarrestar la externalidad y luego el IVA mantiene esos precios relativos.

Por su parte, el Reporte OCDE/FMI calcula el aumento de recaudación que implicaría incluir el impuesto al diésel en la base del IVA considerando un promedio de elasticidad de la demanda del diésel.

#### 10.4. Recomendación sobre la eliminación, mantención o modificación del beneficio

La mayoría recomienda incorporar el impuesto al diésel en la base del IVA.

66 La estimación del crédito se encuentra en el cuadro N° 4.

En conformidad al Reporte OCDE/FMI, existe un consenso a nivel internacional y en la literatura en la inclusión de los impuestos específicos y a las externalidades negativas en la base del IVA.

Adicionalmente, se recomienda evaluar uniformar la regulación en esta materia, de manera que todos los impuestos específicos se incorporen a la base del IVA. Hoy esto sucede sólo en el impuesto al tabaco.

**Votación:** mayoría. Bernardo Fontaine está en contra porque considera que la propuesta implica cobrar un impuesto sobre otro impuesto.

Rodrigo Vergara se abstiene.

#### Cuadro N°4: Estimaciones del SII y OCDE/FMI<sup>67 68</sup>

	Gasto Tributario	Estimación SII millones de dólares (año 2018, reporte 2019)	Estimación OCDE/FMI millones de dólares
1	Postergación de dos meses en pago de IVA	\$59.1	No estimado
2	Seguros de vida	No considerado GT	No estimado
3	Deducción de cuotas de créditos hipotecarios de propiedades DFL 2	\$2.2	\$4.9 <sup>69</sup>
4	Beneficios a viviendas DFL 2	\$143.5 (solo considera la exención respecto de las rentas de arrendamiento)	No estimado
5	Crédito especial a la construcción	\$560	No estimado
6	Donaciones con fines culturales	Parte no acreditable de las donaciones para fines culturales: \$10.8	No estimado
		Crédito donaciones fines culturales: \$8.6	
7	IVA a servicios profesionales	Servicios prestados a empresas: \$-212.2	No estimado
		Servicios diversos: \$365.2	
8	Crédito del impuesto específico al diésel para empresas de transporte de carga	\$88 <sup>70</sup>	\$82.2 <sup>71</sup>
9	Crédito del impuesto específico al diésel para industrias <sup>72</sup>	No considerado GT	No estimado
10	Exclusión del impuesto específico al diésel en la base del IVA	No considerado GT	\$408.1 <sup>73</sup>

67 Tipo de cambio: \$750 pesos/\$1 USD.

68 Las diferencias existentes entre los montos presentados en este cuadro y los indicados en el Reporte OCDE/FMI se deben al tipo de cambio empleado.

69 Estimación realizada en base a una muestra aleatoria anonimizada del año 2018.

70 Monto de acuerdo con la serie de ingresos tributarios anuales consolidados del SII del año 2019.

71 El Reporte no efectúa una estimación del GT asociado al crédito del impuesto específico al diésel para empresas de transporte de carga. No obstante lo anterior, efectúa una estimación de la mayor recaudación que significaría la eliminación del crédito equivalente a US\$ 82.2 millones.

72 De acuerdo con la serie de ingresos tributarios anuales consolidados 2019 del SII, el crédito por impuesto específico al diésel para industrias corresponda a US\$ 505.9 millones.

73 El Reporte no efectúa una estimación del eventual GT asociado a la exclusión del impuesto específico al diésel en la base del IVA. No obstante lo anterior, efectúa una estimación de la mayor recaudación que significaría la inclusión del impuesto en la base del IVA equivalente a US\$ 408.1 millones en total (US\$78.1 millones por diésel y US\$330 millones por gasolina).



# Anexo I

## Fundamentación Votos de Minoría

### A. Claudio Agostini:

1. En la introducción se plantea que hay debate entre expertos respecto a si regímenes tributarios que permiten diferimiento de impuestos constituyen o no GT. En particular, hay miembros de la comisión que consideran que el diferimiento de impuesto por parte de personas naturales respecto a las utilidades de las empresas en que tienen participación en su propiedad serían GT. Esa posición plantea implícitamente que el *benchmark* es que las personas naturales tributen en base devengada y ese *benchmark* no es posible sustentarlo conceptualmente ya que no se basa en un diseño estructural del sistema tributario chileno. Por el contrario, el sistema tiene como diseño en su régimen tributario general, el semi-integrado, precisamente lo contrario, los socios de una empresa tributan en base a retiros. En ese sentido no hay debate entre expertos respecto a este tema, sino que una interpretación equivocada de qué es un *benchmark* y se utiliza implícitamente como *benchmark* un sistema tributario que es deseado por quienes mantienen esa posición, pero que no se basa en el diseño estructural del sistema tributario vigente, por lo que conceptualmente no puede ser considerado un *benchmark*.
2. Respecto al régimen Pyme, me parece correcto que se considere el régimen transparente como *benchmark*, tal cual lo recomienda el Reporte OCDE/FMI. La práctica internacional general es que los países tienen un régimen general para todas las empresas, como el C-Corp en Estados Unidos por ejemplo, y otro simplificado transparente, como el S-Corp en Estados Unidos. Ambos regímenes tributarios deben ser considerados parte del *benchmark* en Chile luego de la última reforma tributaria que los adopta como dos componentes estructurales del sistema tributario chileno. Por esta razón discrepo de la posición mayoritaria de la comisión de no considerar el régimen transparente como parte del *benchmark*.
3. Respecto a la exención tributaria del art 107, si bien adhiero a la posición de que las ganancias de capital deben tributar como cualquier otra fuente de ingreso y, por lo tanto, ser parte de la base tributaria de cada contribuyente (IGC para personas naturales, IDPC para empresas nacionales e IA para empresas extranjeras), me parece importante explicitar dos cosas que los otros miembros de la comisión discreparon en que se mencionaran explícitamente. En primer lugar, que la literatura académica, en general, muestra que los regímenes especiales y exenciones al impuesto al ingreso rompen la equidad horizontal y generan ineficiencias importantes (Zee (1998); Auerbach y Hassett (1999); McLure (1999)). En particular, los tratamientos tributarios preferenciales a las ganancias de capital generan una "industria" de elusión tributaria que distorsiona las decisiones de inversión, de elección ocupacional y la estructura organizacional de las distintas actividades económicas (Slemrod y Yitzhaki (2002), Burman (2010), Boadway y Keen (2003), Burman (2010)), aumentando además la desigualdad (Piketty y Saez, (2003, 2012)), Sáez y Diamond (2011)). Tratar tributariamente las ganancias de capital y los dividendos igual que a cualquier otro ingreso genera ganancias de eficiencia, restaura la equidad horizontal y hace más progresivo el impuesto, incluso después de bajar tasas para mantener recaudación constante (Althuler, Harris y Toder (2010)). En segundo lugar, que por estas mismas razones en el sentido de que no hay razones ni de eficiencia ni de equidad para la existencia de tratamientos preferenciales a las ganancias de capital, la Comisión Mirrlees en Inglaterra, la Comisión Henry en Australia, la Comisión Cullen en Nueva Zelanda, y la presentación que hicieron ante esta comisión Ruud de Mooij y Shafik Hebous (FMI), todos plantean que las ganancias de capital debieran tributar al igual que cualquier otra fuente de ingresos.

4. Respecto a los regímenes de zona franca, soy partidario de eliminar todos los beneficios tributarios de zonas francas. La evidencia internacional es que no generan mayor inversión ni tampoco más empleo, pero sí abren espacios importantes de evasión y elusión tributaria junto con aumentar los costos de administración y fiscalización del sistema tributario (Papke, 1991; Boarnet y Bogart, 1996; Peters y Fisher, 2002; Couch y J. Barret (2004)). Adicionalmente, generan inequidades tributarias horizontales importantes y aumentan espacios para el contrabando. Por estas razones, muchos países los han ido eliminando y Chile debiera seguir el mismo camino y buscar otros instrumentos -no tributarios- de política pública para promover el desarrollo económico en zonas extremas o áreas geográficas con altos niveles de pobreza o desempleo.
5. Respecto a la eliminación de los regímenes de renta presunta estoy en desacuerdo con que exista gradualidad. Los contribuyentes que actualmente tributan bajo renta presunta pueden cambiarse fácilmente al régimen Pyme o al régimen transparente. En el caso de empresas que tienen más de una actividad económica, una de las cuales no tributa bajo renta presunta, es aún más fácil ya que una de sus actividades económicas ya tributa bajo un régimen distinto al de renta presunta y es trivial extender a ese régimen las actividades económicas que están bajo renta presunta. Implementar gradualidad solo va a permitir una mayor presión de los grupos beneficiados por mantener el beneficio tributario de renta presunta y postergar múltiples veces su eliminación definitiva.

## Anexo II

### Impuesto Específico a la Actividad Minera ("IEAM")

Aun cuando no está tratado en el Reporte OCDE/FMI, un tema que se analizó en las sesiones de esta Comisión Tributaria fue si existe un gasto tributario (GT) en el actual impuesto específico a la actividad minera (artículo 64 bis de la LIR). Consultados los autores del Reporte OCDE/FMI, sostuvieron que en su opinión no había GT.

Un GT existe cuando algunos contribuyentes tienen un tratamiento especial que se desvía del *benchmark* establecido. Se debe destacar que la existencia de un GT no tiene relación con la evaluación del diseño de un impuesto determinado, y, de existir dicho GT, puede haber razones muy válidas que lo fundamenten. También, algunas veces es complejo definir exactamente qué es y qué no es un GT, como lo ilustra el tema de este anexo. Es importante recalcar que si bien en teoría los límites de qué es un GT son claros, en la práctica son mucho más difusos.

Algunos miembros de la Comisión Tributaria plantearon que podría haber un GT en el IEAM en dos áreas concretas.

La primera dice relación con los efectos de la invariabilidad tributaria de los DL600. Para introducir el IEAM en 2005 y luego aumentarlo en 2010, se negoció la modificación de los DL600 existentes a esas fechas en gran parte de las empresas mineras más relevantes. Esto permitió hacerles aplicable la incorporación/modificación del impuesto que se implementaba en dichas fechas ya que los referidos DL600 otorgaban una invariabilidad tributaria, que impedía la aplicación del IEAM que se incorporaba o modificaba, salvo que dichos contratos fuesen modificados.

De esta manera, se acordó con las propias empresas modificar esos DL600 y aplicarles el impuesto específico que se incorporaba o modificaba a cambio de una invariabilidad de este impuesto específico, a tasas especiales, por un cierto número de años. En ese caso, una empresa nueva que ingresara una inversión minera a Chile tendría por esos años un tratamiento tributario distinto (más oneroso en el caso de los tramos altos del impuesto específico) que las empresas mineras que firmaron o modificaron sus DL 600 antes del año 2010 accediendo a una invariabilidad y tasas limitadas del impuesto específico.

Al respecto, hubo cierto acuerdo en la Comisión Tributaria de que en una situación como la descrita sí se podría hablar de GT. No obstante, la situación descrita no se da en la práctica, aunque es teóricamente plausible. En efecto, para todas aquellas empresas mineras que entraron al país y firmaron un DL 600 antes de 2005, la invariabilidad de sus contratos ya se acabó. Las que entraron con posterioridad a 2010 lo hicieron con las tasas actuales del impuesto, por lo que la invariabilidad de sus contratos DL 600 no les permite aplicar una tasa menor a la actual. Por lo tanto, las potenciales empresas que tendrían invariabilidad con tasas de impuesto específico más bajas que las actuales son las que entraron entre 2005 y 2010. La información entregada por el SII es que no habría de estas empresas acogidas a invariabilidad que estén aplicando tasas menores a las actualmente vigentes.

Se debe destacar, no obstante, que a quienes modificaron sus DL600 como parte de la modificación del año 2010 se les aumentó en seis años el plazo de la invariabilidad del IEAM. Ahora bien, la invariabilidad que se garantizó a estas empresas durante estos años adicionales fue a la misma tasa actual. Así, sólo si se cambiaran las tasas actuales del IEAM se daría origen a un GT hasta que esta nueva invariabilidad se extinga.

La segunda área que podría dar pie a una eventual exención en el IEAM proviene de la forma que toma el impuesto. El impuesto funciona de acuerdo con lo que se exhibe en el siguiente cuadro:

**Cuadro N°5: Tasa y Base imponible del IEAM**

Ventas empresa	Variable determinación tasa	Tasa	Base del Impuesto
Iguales o inferiores a 12.000 TMCF	Ventas	0%	RIOM
superiores a 12.000 TMCF e iguales o inferiores a 50.000 TMCF	Ventas	0,5%-4,5%	RIOM
superior a 50.000 TMCF	Margen operacional minero	5%-14%	RIOM

\* RIOM: Renta Imponible Operacional Minera  
TMCF: Toneladas Métricas de Cobre Fino

Esto es, la tasa depende de las ventas de la empresa, con un mínimo exento por ventas iguales o inferiores al equivalente a 12.000 TMCF. Para las empresas cuyas ventas sean superiores al equivalente a 12.000 TMCF e iguales o inferiores a 50.000 TMCF, la tasa del impuesto sube progresivamente y por tramos desde 0,5% a 4,5%. A partir de las 50.000 TMCF la tasa efectiva depende del margen operacional minero<sup>74</sup> y va entre 5% y 14%. En todos los tramos la base del impuesto es la renta imponible operacional minera<sup>75</sup>.

Algunos miembros de la Comisión Tributaria sostuvieron que habría GT haciendo un paralelo con el caso de las pymes donde, como se precisa en este Informe y en el Reporte OCDE/FMI, tratándose del Régimen General Pyme sí hay GT. Más específicamente, se argumentó que las empresas que venden montos iguales o inferiores al equivalente a 50.000 TMCF tienen un régimen distinto al de las empresas con ventas superiores a dicho monto. Ni el monto exento ni las tasas reducidas tienen una relación directa con la base del impuesto, cómo sí sucede, por ejemplo, con el monto exento y tasas crecientes del IGC o de IHD, que no dan pie a GT.

Otros miembros de la Comisión Tributaria consideraron que no existía GT porque, aunque los tramos no dependían directamente de la base, esto era parte del diseño del impuesto y no de un régimen especial. Por lo mismo, no había un *benchmark* con el que compararse, porque el *benchmark* era el diseño actual. Asimismo, se argumentó que gran parte de los impuestos tienen tramos exentos y tasas progresivas, por lo que no era evidente que el tramo inferior del IEAM constituyera una excepción. Además, se señaló que si se aceptaba la existencia de un GT, no era claro que el *benchmark* fuera el impuesto aplicable a las empresas con ventas superiores a 50.000 TMCF y no el aplicable a aquellas con ventas superiores a 12.000 TMCF. Por último, se indicó que en el caso de las pymes éstas siempre pueden acogerse al régimen general, lo que no sucede en este caso.

74 El margen operacional minero se define en la ley como el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

75 Definida en la ley como la renta líquida imponible del contribuyente para efectos del IDPC con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la LIR.

# Anexo III

## Referencias y Posibles Conflictos de Interés

1

### CLAUDIO AGOSTINI

Ingeniero Comercial, Universidad Católica de Chile. Doctor en Economía, Universidad de Michigan. Profesor Titular de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez. Investigador asociado del Office of Tax Policy Research, Universidad de Michigan. Fue Professorial Lecturer en la Universidad de Georgetown. Ha sido consultor del FMI, el Banco Mundial y el BID en temas de política tributaria.

Información sobre posibles conflictos de interés: Miembro Panel de Expertos del Transporte Público.

2

### MARÍA SOLEDAD ARELLANO

Ingeniero Comercial, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Economía MIT. Vice-rectora Académica Universidad Adolfo Ibáñez. Miembro del Consejo Directivo del Centro de Estudios Públicos. Fue Subsecretaria de Evaluación Social y Ministra Suplente del Tribunal para la Defensa de la Libre Competencia. Preside el Consejo de Concesiones del MOP.

Información sobre posibles conflictos de interés: Directora de Enel Generación Chile y del MIT Club.

3

### JOSÉ MIGUEL BENAVENTE HORMAZÁBAL

Ingeniero civil industrial, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Doctor en Economía, Universidad de Oxford. Especialista líder, división Competitividad, Tecnología e Innovación, Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Profesor Titular, Escuela de Negocios, Universidad Adolfo Ibáñez. Fue académico de la Facultad de Negocios de la Universidad de Chile y vicepresidente del Consejo Nacional de Innovación.

Información sobre posibles conflictos de interés: Consejero, Equidad de Género. Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación; "Embajador", Fundación *Hay Mujeres*; y miembro Comisión de Organizaciones Culturales, Consejo Nacional de la Cultura, las Artes y el Patrimonio.

4

**ANDREA BUTELMANN PEISAJOFF**

Ingeniero comercial, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctora en Economía, Universidad de Chicago. Fue ministra en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y Comisionada de la Comisión Nacional de Productividad. Jefa del Departamento de Desarrollo de Mercados en el Ministerio de Economía y negociadora de Acuerdos de Libre Comercio.

Información sobre posibles conflictos de interés: Directora de Transelec y de Espacio Público.

5

**MARÍA CECILIA CIFUENTES HURTADO**

Ingeniero comercial, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister en Economía Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora del ESE Business School de la Universidad de los Andes. Directora Ejecutiva del Centro de Estudios Financieros del ESE Business School de la Universidad de los Andes. Consejera Consejo Consultivo Previsional.

Información sobre posibles conflictos de interés: Miembro suplente de la Comisión Clasificadora de Riesgo.

6

**VITTORIO CORBO LIOI**

Ingeniero Comercial, Universidad de Chile. Doctor en Economía, MIT. Asesor económico y director de empresas. Fue presidente del Banco Central, profesor de economía en la Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Chile y Concordia University y Professorial Lecturer Georgetown University, Visiting Scholar en Stanford University y en el FMI y ocupó cargos ejecutivos en el Banco Mundial en Washington.

Información sobre posibles conflictos de intereses: Director de CCU S.A., Miembro del Consejo Consultivo de la Fundación Aportes Chile, y asesor económico de empresas, entre ellas SURA.

7

**LUIS EDUARDO ESCOBAR FRITZSCHE**

Economista, Universidad de Chile. Master of Arts, Universidad de Maryland. Consultor independiente. Trabajó en el Fondo Monetario Internacional donde fue Senior Economist, representante residente del FMI en Ecuador y Venezuela y asesor del Banco Central y de la Presidenta de Nicaragua, Violeta Chamorro. En Chile ha sido asesor senior del ministro de hacienda, Nicolás Eyzaguirre, asesor de empresas y consultor de organismos internacionales y entidades privadas.

8

**JOSÉ DE GREGORIO REBECO**

Ingeniero Civil Industrial, Universidad de Chile. Doctor en Economía, MIT. Profesor titular y decano Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. Fue ministro de Economía, Minería y Energía y presidente del Banco Central del Chile.

Información sobre posibles conflictos de interés: Director CSAV S.A., Intervial y Ruta del Maipo S.A., Euroamérica S.A. y Seguros de Vida S.A., presidente de Volcomcapital S.A. y director Espacio Público.

9

**BERNARDO FONTAINE TALAVERA**

Economista Pontificia Universidad Católica de Chile.

Información sobre posibles conflictos de interés: Director de BICECORP S.A., Banco BICE S.A., Compañía de Seguros BICEVIDA SA, Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción e Inmobiliaria Galilea Centro SpA y Presidente de la Fundación El Buen Samaritano.

10

**BETTINA HORST VON THADDEN**

Master en Economía con Mención en políticas públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Actualmente es Directora de Políticas Públicas de Libertad y Desarrollo y Consejera del sistema de Alta Dirección Pública. También integra el Consejo del Sistema de Empresas Públicas. Anteriormente fue Jefa del Área Monetaria del Departamento de Estudios del Banco Central en Chile.

Declara no identificar posibles conflictos de interés.

11

**MANUEL MARFÁN LEWIS**

Ph.D. en economía de la Universidad de Yale. Ha sido ministro de hacienda de Chile, consejero del Banco Central y presidente del directorio de Chile Transparente, el capítulo chileno de Transparency International. En la actualidad su trabajo principal lo desarrolla en CIEPLAN, como director ejecutivo del Programa CIEPLAN-UTALCA.

Respecto de conflictos de interés, Manuel Marfán es miembro del directorio de CIEPLAN. No posee ni ha poseído acciones o derechos sobre empresas, y no trabaja ni ha trabajado para empresas privadas con fines de lucro.

12

**CLAUDIA MARTÍNEZ ALVEAR**

Ingeniero comercial, Universidad de Chile. Doctor en Economía, University of Michigan. Profesora titular del Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Información sobre posibles conflictos de interés: No tiene.

13

**ALEJANDRO MICCO AGUAYO**

Ingeniero Civil Industrial, Universidad de Chile. Doctor en Economía, Universidad de Harvard. Profesor Asociado de la Universidad de Chile. Trabajó en el Departamento de Estudios del Banco Interamericano de Desarrollo en DC y en el Banco Central como Economista Senior. Fue Jefe de Asesores del Ministerio de Hacienda y Subsecretario de la misma cartera.

Información sobre posibles conflictos de interés: temas de universidades.

14

**VERÓNICA MIES MORENO**

Ingeniero comercial, Universidad Adolfo Ibáñez, Magister en Economía y Doctora en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora Asociada Docente del Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Directora Docente Instituto de Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile. Consejera Comisión Nacional de Productividad.

Información sobre posibles conflictos de interés: Directora UNO Afp.

15

**CLAUDIA SANHUEZA RIVEROS**

Ingeniera comercial, Universidad de Chile. Doctora en Economía, University of Cambridge. Directora Centro de Economía y Políticas Sociales de la Universidad Mayor e Investigadora adjunta del Centro de Estudios de Conflicto y Cohesión Social COES. Fue presidenta del Consejo Consultivo Previsional.

Información sobre posibles conflictos de interés: directora de la Fundación Nacional para la Superación de la Pobreza y directora fundadora del Centro de estudios, formación de liderazgos y participación social Saberes Colectivos.

16

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**

Ingeniero comercial, Universidad de Chile. Doctor en Economía, MIT. Profesor asociado de la Escuela de Gobierno de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Fue ministro de Hacienda de Chile, presidente de BancoEstado y trabajó en banca de inversión en Nueva York y en Chile. También fue subdirector para Europa y las Américas del Fondo Monetario Internacional, y gerente de estudios del Banco Central.

Información sobre posibles conflictos de interés: Director de Frontal Trust AGF y de la Bolsa Electrónica. Director del Observatorio Fiscal y del MIT Club y Consejero de la Corporación Ciudades.



17

**RODRIGO VERGARA MONTES**

Ingeniero comercial, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Economía, Universidad de Harvard. Profesor del Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Investigador asociado al Centro Mossavar Rahmani de la Escuela de Gobierno de la Universidad de Harvard. Fue presidente del Banco Central de Chile. Investigador senior del Centro de Estudios Públicos.

Información sobre posibles conflictos de interés: Director de Andina S.A., de Besalco S.A. y de Banco Santander Chile. Director de la Fundación para la Superación de la Pobreza.

18

**PAULINA YAZIGI SALAMANCA**

Ingeniero comercial, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Macroeconomía de PUC y MSc en Matemáticas Financieras de NYU. Gerente de Inversiones del Family Office Nogaleta, miembro del Comité Financiero de los Fondos Soberanos, directora de Red-banc, investigadora asociada al centro de estudios Horizontal. Ha trabajado en Chile y Nueva York en la banca de inversiones.

Información sobre posibles conflictos de interés: Participación en inversiones de distintos tipos a través del family office.

